

P7_TA-PROV(2014)0118

Marca comunitaria *I**

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 25 de febrero de 2014, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 207/2009 sobre la marca comunitaria (COM(2013)0161 – C7-0087/2013 – 2013/0088(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2013)0161),
 - Vistos el artículo 294, apartado 2, y el artículo 118, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C7-0087/2013),
 - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Vista la opinión de la Comisión de Asuntos Jurídicos sobre el recurso a los actos delegados, de 14 de octubre de 2013,
 - Visto el artículo 55 de su Reglamento,
 - Vistos el informe de la Comisión de Asuntos Jurídicos y las opiniones de la Comisión de Comercio Internacional y de la de la Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor (A7-0031/2014),
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;
 2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si se propone modificar sustancialmente su propuesta o sustituirla por otro texto;
 3. Pide a la Comisión que adopte medidas para codificar el Reglamento cuando el procedimiento legislativo haya llegado a su fin;
 4. Encarga a su Presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

Enmienda 1

Propuesta de Reglamento Considerando 2

Texto de la Comisión

(2) La entrada en vigor del Tratado de Lisboa exige una actualización de la terminología del Reglamento (CE) nº 207/2009. Así, han de sustituirse los términos «marca comunitaria» por «marca **europea**». En consonancia con el enfoque común en cuanto a las agencias descentralizadas, aprobado en julio de 2012 por el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión, procede sustituir el nombre «Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos)» por «Agencia de **Marcas, Diseños y Modelos** de la Unión Europea» (en lo sucesivo, «la Agencia»).

Enmienda

(2) La entrada en vigor del Tratado de Lisboa exige una actualización de la terminología del Reglamento (CE) nº 207/2009. Así, han de sustituirse los términos «marca comunitaria» por «marca **de la Unión Europea**». En consonancia con el enfoque común en cuanto a las agencias descentralizadas, aprobado en julio de 2012 por el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión, procede sustituir el nombre «Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos)» por «Agencia de **Propiedad Intelectual** de la Unión Europea» (en lo sucesivo, «la Agencia»).

Enmienda 2

Propuesta de Reglamento Considerando 5

Texto de la Comisión

(5) La experiencia adquirida desde la creación del sistema de la marca comunitaria ha demostrado que las empresas de la Unión y de terceros países han aceptado el sistema, que ha pasado a constituir una alternativa **provechosa y viable** a la protección de las marcas a nivel de los Estados miembros.

Enmienda

(5) La experiencia adquirida desde la creación del sistema de la marca comunitaria ha demostrado que las empresas de la Unión y de terceros países han aceptado el sistema, que ha pasado a constituir **un complemento y una alternativa provechosos y viables** a la protección de las marcas a nivel de los Estados miembros.

Enmienda 3

Propuesta de Reglamento Considerando 9

Texto de la Comisión

(9) A fin de permitir una mayor flexibilidad y garantizar una mayor seguridad jurídica en cuanto a los medios de representación de marcas, el requisito de representación gráfica debe suprimirse de la definición de marca *europea*. Conviene permitir que un signo se represente de cualquier forma que se considere adecuada, y no necesariamente por medios gráficos, siempre que *la representación* permita a las autoridades competentes y al público en general determinar con exactitud y claridad el objeto *preciso* de la protección.

Enmienda

(9) A fin de permitir una mayor flexibilidad y garantizar una mayor seguridad jurídica en cuanto a los medios de representación de marcas, el requisito de representación gráfica debe suprimirse de la definición de marca *de la Unión Europea*. Conviene permitir que un signo se represente *en el Registro de Marcas de la Unión Europea* de cualquier forma que se considere adecuada, y no necesariamente por medios gráficos, siempre que *el signo pueda representarse de forma clara, precisa, independiente, fácilmente accesible, duradera y objetiva*. *Por tanto, se debe autorizar un signo de cualquier forma apropiada, que tenga en cuenta la tecnología generalmente disponible y que* permita a las autoridades competentes y al público en general determinar con exactitud y claridad el objeto de la protección.

Enmienda 4

Propuesta de Reglamento
Considerando 15

Texto de la Comisión

(15) A fin de garantizar la claridad y la seguridad jurídica, procede aclarar que no solo en los casos de similitud, sino también cuando se utilice un signo idéntico para productos o servicios idénticos, una marca europea debe gozar de protección solo en la medida en que su función primordial, a saber, garantizar el origen comercial de los productos o servicios, se vea comprometida.

Enmienda

suprimido

Enmienda 115

Propuesta de Reglamento Considerando 18

Texto de la Comisión

(18) A efectos de reforzar la protección de la marca y combatir la falsificación con mayor eficacia, el titular de una marca **europea** debe poder impedir que terceros introduzcan productos en el territorio aduanero de la Unión, sin que sean despachados a libre práctica en dicho territorio, cuando se trate de productos que provengan de terceros países y lleven sin autorización una marca esencialmente idéntica a la marca **europea** registrada con respecto a esos productos.

Enmienda

(18) A efectos de reforzar la protección de la marca y combatir la falsificación con mayor eficacia, **y sin perjuicio de las normas de la OMC, en particular del artículo V del GATT relativo a la libertad de tránsito,** el titular de una marca **de la Unión Europea** debe poder impedir que terceros introduzcan productos en el territorio aduanero de la Unión, sin que sean despachados a libre práctica en dicho territorio, cuando se trate de productos que provengan de terceros países y lleven sin autorización una marca esencialmente idéntica a la marca **de la Unión Europea** registrada con respecto a esos productos. **Esto debe hacerse sin perjuicio del tránsito fluido de los medicamentos genéricos, en cumplimiento de las obligaciones internacionales de la Unión Europea, reflejadas en particular en la Declaración relativa al Acuerdo sobre los ADPIC y la Salud Pública adoptada en la Conferencia Ministerial de la OMC celebrada en Doha el 14 de noviembre de 2001.**

Enmienda 6

Propuesta de Reglamento Considerando 18 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(18 bis) El titular de una marca de la Unión Europea debe tener derecho a adoptar las medidas jurídicas pertinentes, incluido, entre otros, el derecho a solicitar de las autoridades aduaneras nacionales

que tomen medidas respecto de los productos que supuestamente infringen los derechos del titular, como la detención y destrucción de conformidad con el Reglamento (UE) n° 608/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo¹.

¹ *Reglamento (UE) n° 608/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de junio de 2013, relativo a la vigilancia por parte de las autoridades aduaneras del respeto de los derechos de propiedad intelectual y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1383/2003 del Consejo (DO L 181 de 28.6.2013, p. 15).*

Enmienda 7

Propuesta de Reglamento Considerando 18 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(18 ter) El artículo 28 del Reglamento (UE) n° 608/2013 dispone que el titular del derecho es responsable ante el titular de las mercancías por los perjuicios, entre otros supuestos, cuando se compruebe, con posterioridad, que las mercancías en cuestión no vulneran un derecho de propiedad intelectual.

Enmienda 8

Propuesta de Reglamento Considerando 18 quater (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(18 quater) Los Estados miembros deben adoptar las medidas oportunas para garantizar el tránsito fluido de los medicamentos genéricos. El titular de una marca de la Unión Europea no debe tener el derecho de impedir que, en el marco de

la actividad comercial, terceros introduzcan productos en el territorio aduanero del Estado miembro sobre la base de las similitudes, percibidas o reales, entre la denominación común internacional (DCI) del ingrediente activo de los medicamentos y una marca registrada.

Enmienda 9

Propuesta de Reglamento Considerando 19

Texto de la Comisión

(19) Con el fin de evitar más eficazmente la entrada de productos **infractores**, especialmente en el contexto de las ventas por Internet, el titular debe estar facultado para prohibir la importación de tales productos en la Unión cuando solo el expedidor de los mismos actúe **con fines comerciales**.

Enmienda

(19) Con el fin de evitar más eficazmente la entrada de productos **falsificados**, especialmente en el contexto de las ventas por Internet **en pequeños envíos según la definición del Reglamento (UE) n° 608/2013**, el titular **de una marca de la Unión Europea registrada de forma válida** debe estar facultado para prohibir la importación de tales productos en la Unión cuando solo el expedidor de los **productos falsificados** actúe **en el tráfico económico**. **Cuando se adopten dichas medidas, los Estados miembros deben garantizar que se informe a las personas físicas o entidades que han encargado los productos del motivo de las medidas y de los derechos que le atribuye la legislación frente al expedidor.**

Enmienda 10

Propuesta de Reglamento Considerando 22

Texto de la Comisión

(22) A fin de velar por la seguridad jurídica y proteger los derechos de marca legítimamente adquiridos, resulta oportuno y necesario disponer, sin que ello afecte al

Enmienda

(22) A fin de velar por la seguridad jurídica y proteger los derechos de marca legítimamente adquiridos, resulta oportuno y necesario disponer, sin que ello afecte al

principio conforme al cual los derechos sobre la marca posterior no pueden hacerse valer frente a la marca anterior, que los titulares de marcas *européas* no puedan oponerse al uso de una marca posterior cuando esta última se haya adquirido en un momento en el que los derechos sobre la marca anterior no podían hacerse valer frente a la marca posterior.

principio conforme al cual los derechos sobre la marca posterior no pueden hacerse valer frente a la marca anterior, que los titulares de marcas *de la Unión Europea* no puedan oponerse al uso de una marca posterior cuando esta última se haya adquirido en un momento en el que los derechos sobre la marca anterior no podían hacerse valer frente a la marca posterior. ***Al efectuar los controles, las autoridades aduaneras deben hacer uso de las facultades y procedimientos previstos por la legislación de la Unión en materia de aplicación de la normativa aduanera sobre los derechos de propiedad intelectual.***

Enmienda 11

Propuesta de Reglamento Considerando 29

Texto de la Comisión

(29) A fin de instaurar un régimen eficiente y eficaz para la presentación de solicitudes de marca europea y reivindicaciones de prioridad y antigüedad, deben otorgarse a la Comisión poderes para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 290 del Tratado, que especifiquen los medios y las modalidades de presentación de una solicitud de marca europea, los pormenores de las condiciones formales de una solicitud de marca europea, el contenido de dicha solicitud, ***el tipo de tasas de solicitud***, así como los detalles relativos a los procedimientos para la determinación de la reciprocidad y la reivindicación de la prioridad de una solicitud anterior, la prioridad de exposición o la antigüedad de una marca nacional.

Enmienda

(29) A fin de instaurar un régimen eficiente y eficaz para la presentación de solicitudes de marca europea y reivindicaciones de prioridad y antigüedad, deben otorgarse a la Comisión poderes para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 290 del Tratado, que especifiquen los medios y las modalidades de presentación de una solicitud de marca europea, los pormenores de las condiciones formales de una solicitud de marca europea, el contenido de dicha solicitud, así como los detalles relativos a los procedimientos para la determinación de la reciprocidad y la reivindicación de la prioridad de una solicitud anterior, la prioridad de exposición o la antigüedad de una marca nacional.

Enmienda 12

Propuesta de Reglamento Considerando 32

Texto de la Comisión

(32) A fin de que las marcas europeas puedan renovarse de manera eficiente y eficaz y de que la aplicación práctica de las disposiciones sobre la modificación y la división de una marca europea se realice sin comprometer la seguridad jurídica, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 290 del Tratado, que precisen *las condiciones* de renovación de una marca europea y los procedimientos por los que se rige la modificación y división de la misma.

Enmienda

(32) A fin de que las marcas europeas puedan renovarse de manera eficiente y eficaz y de que la aplicación práctica de las disposiciones sobre la modificación y la división de una marca europea se realice sin comprometer la seguridad jurídica, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 290 del Tratado, que precisen *el procedimiento* de renovación de una marca europea y los procedimientos por los que se rige la modificación y división de la misma.

Enmienda 13

Propuesta de Reglamento Considerando 35 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(35 bis) Con el fin de contribuir a la mejora de todo el sistema de registro y de garantizar que no se registran marcas para las que existen motivos de denegación absolutos, incluidas, en particular, las marcas descriptivas o sin carácter distintivo, o que puedan llevar a engaño al público, por ejemplo, respecto de la naturaleza, calidad u origen de los productos o servicios, los terceros deben poder presentar a los servicios centrales de la propiedad industrial de los Estados miembros observaciones escritas que expliquen los motivos absolutos que impiden el registro.

Enmienda 14

Propuesta de Reglamento Considerando 36

Texto de la Comisión

(36) A fin de permitir una utilización eficaz y eficiente de las marcas europeas colectivas y de certificación, deben otorgarse a la Comisión poderes para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 290 del Tratado, que especifiquen **los plazos de presentación** del reglamento de uso de las marcas y **su contenido**.

Enmienda

(36) A fin de permitir una utilización eficaz y eficiente de las marcas europeas colectivas y de certificación, deben otorgarse a la Comisión poderes para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 290 del Tratado, que especifiquen **el contenido formal** del reglamento de uso de las marcas.

Enmienda 15

Propuesta de Reglamento Considerando 38

Texto de la Comisión

(38) Con el fin de garantizar un funcionamiento correcto, eficiente y eficaz del sistema de la marca europea, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 290 del Tratado, que especifiquen los requisitos en cuanto a la forma de las resoluciones, los detalles del procedimiento oral y las diligencias de instrucción, las modalidades de notificación, el procedimiento de constatación de la pérdida de derechos, los medios de comunicación y los formularios que las partes en el procedimiento deben utilizar, las normas que regulen el cómputo y la duración de los plazos, los procedimientos para la revocación de una resolución o la anulación de una inscripción en el registro y para la corrección de errores manifiestos en las resoluciones y de errores imputables a la Agencia, las modalidades de interrupción del procedimiento y los procedimientos de reparto y fijación de gastos, las indicaciones que deben consignarse en el

Enmienda

(38) Con el fin de garantizar un funcionamiento correcto, eficiente y eficaz del sistema de la marca europea, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 290 del Tratado, que especifiquen los requisitos en cuanto a la forma de las resoluciones, los detalles del procedimiento oral y las diligencias de instrucción, las modalidades de notificación, el procedimiento de constatación de la pérdida de derechos, los medios de comunicación y los formularios que las partes en el procedimiento deben utilizar, las normas que regulen el cómputo y la duración de los plazos, los procedimientos para la revocación de una resolución o la anulación de una inscripción en el registro y para la corrección de errores manifiestos en las resoluciones y de errores imputables a la Agencia, las modalidades de interrupción del procedimiento y los procedimientos de reparto y fijación de gastos, las indicaciones que deben consignarse en el

registro, **los detalles relativos a la consulta pública y conservación de expedientes**, las modalidades de las publicaciones en el Boletín de Marcas Europeas y en el Diario Oficial de la Agencia, las modalidades de cooperación administrativa entre la Agencia y las autoridades de los Estados miembros, y los pormenores relativos a la representación ante la Agencia.

registro, las modalidades de las publicaciones en el Boletín de Marcas Europeas y en el Diario Oficial de la Agencia, las modalidades de cooperación administrativa entre la Agencia y las autoridades de los Estados miembros, y los pormenores relativos a la representación ante la Agencia.

Enmienda 16

Propuesta de Reglamento Considerando 40

Texto de la Comisión

(40) Con objeto de promover la convergencia de las prácticas y desarrollar herramientas comunes, es necesario establecer un marco apropiado para la cooperación entre la Agencia y las oficinas de los Estados miembros, que definan **claramente** los ámbitos de cooperación y permitan a la Agencia coordinar los pertinentes proyectos comunes de interés para la Unión y financiar mediante subvenciones dichos proyectos comunes, con sujeción a un límite máximo. Esas actividades de cooperación deben redundar en beneficio de las empresas que recurran a los sistemas de marcas en **Europa**. Los proyectos comunes, y en particular las bases de datos con fines de búsqueda y consulta, deben proporcionar a los usuarios del régimen de la Unión establecido en el **presente** Reglamento una serie de herramientas adicionales, integradas, eficientes y **gratuitas** que les permitan cumplir los requisitos específicos que se derivan del carácter unitario de la marca **europea**.

Enmienda

(40) Con objeto de promover la convergencia de las prácticas y desarrollar herramientas comunes, es necesario establecer un marco apropiado para la cooperación entre la Agencia y las oficinas de los Estados miembros, que definan los **principales** ámbitos de cooperación y permitan a la Agencia coordinar los pertinentes proyectos comunes de interés para la Unión y financiar mediante subvenciones dichos proyectos comunes, con sujeción a un límite máximo. Esas actividades de cooperación deben redundar en beneficio de las empresas que recurran a los sistemas de marcas en **la Unión**. Los proyectos comunes, y en particular las bases de datos **utilizadas** con fines de búsqueda y consulta, deben proporcionar a los usuarios del régimen de la Unión establecido en el **Reglamento (CE) n° 207/2009, de forma gratuita**, una serie de herramientas adicionales, integradas y eficientes que les permitan cumplir los requisitos específicos que se derivan del carácter unitario de la marca **de la Unión Europea. Sin embargo, los Estados miembros no deben estar obligados a aplicar los resultados de dichos proyectos comunes. Si bien es importante que todas las partes contribuyan al éxito de los proyectos comunes, entre otras cosas compartiendo mejores prácticas y**

experiencias, imponer a todos los Estados miembros la obligación estricta de aplicar los resultados de los proyectos comunes, aun cuando un Estado miembro considere que ya dispone de un mejor instrumento informático o similar, no sería una medida proporcionada ni favorable a los intereses de los usuarios.

Enmienda 17

Propuesta de Reglamento Considerando 44 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(44 bis) La estructura de tasas fue establecida en virtud del Reglamento (CE) n° 2869/95¹. No obstante, dicha estructura representa un aspecto fundamental del funcionamiento del sistema de marcas de la Unión y se ha revisado una única vez desde su implantación, y solo al cabo de un intenso debate político. Por lo tanto, la estructura de tasas debe regularse directamente en el Reglamento (CE) n° 207/2009. En consecuencia, procede derogar el Reglamento (CE) n° 2869/95 y deben suprimirse las disposiciones relativas a la estructura de tasas contenidas en el Reglamento (CE) n° 2868/95 de la Comisión.

¹ *Reglamento (CE) n° 2869/95 de la Comisión, de 13 de diciembre de 1995, relativo a las tasas que se han de abonar a la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, diseños y modelos) (DO L 303 de 15.12.1995, p. 33).*

² *Reglamento (CE) n° 2868/95 de la Comisión, de 13 de diciembre de 1995, por el que se establecen normas de ejecución del Reglamento (CE) n° 40/94 del Consejo sobre la marca comunitaria (DO L 303 de 15.12.1995, p. 1).*

Enmienda 18

Propuesta de Reglamento Considerando 45

Texto de la Comisión

(45) Con vistas a instaurar un método eficiente y eficaz de resolución de litigios, garantizar la coherencia con el régimen lingüístico establecido en el Reglamento (CE) n° 207/2009, velar por la rápida adopción de decisiones cuando se trate de cuestiones simples, y una organización eficiente y eficaz de las salas de recurso, **y asegurar que las tasas percibidas por la Agencia se sitúen en un nivel adecuado y realista**, de manera acorde con los principios presupuestarios definidos en el Reglamento (CE) n° 207/2009, procede otorgar a la Comisión poderes para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 290 del Tratado, que especifiquen el régimen lingüístico aplicable en relación con la Agencia, los supuestos en los que incumbe a un solo miembro adoptar las decisiones sobre oposición y cancelación, las disposiciones relativas a la organización de las salas de recurso, **la cuantía de las tasas que hayan de abonarse a la Agencia** y las modalidades de pago.

Enmienda 19

Propuesta de Reglamento Considerando 46 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(45) Con vistas a instaurar un método eficiente y eficaz de resolución de litigios, garantizar la coherencia con el régimen lingüístico establecido en el Reglamento (CE) n° 207/2009, velar por la rápida adopción de decisiones cuando se trate de **asuntos relativos a** cuestiones simples, y una organización eficiente y eficaz de las salas de recurso, de manera acorde con los principios presupuestarios definidos en el Reglamento (CE) n° 207/2009, procede otorgar a la Comisión poderes para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 290 del Tratado, que especifiquen el régimen lingüístico aplicable en relación con la Agencia, los supuestos en los que incumbe a un solo miembro adoptar las decisiones sobre oposición y cancelación, las disposiciones relativas a la organización de las salas de recurso y las modalidades de pago **de tasas**.

(46 bis) El Supervisor Europeo de Protección de Datos fue consultado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 45/2001 y emitió dictamen el 11 de julio de 2013^{9 bis}.

^{9 bis} **Pendiente de publicación en el Diario Oficial.**

Enmienda 20

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – punto 2

Texto de la Comisión

2) A lo largo de todo el Reglamento, los términos «marca comunitaria» se sustituyen por «marca **europa**», introduciéndose los cambios gramaticales que resulten necesarios;

Enmienda

2) A lo largo de todo el Reglamento, los términos «marca comunitaria» se sustituyen por «marca **de la Unión Europea**», introduciéndose los cambios gramaticales que resulten necesarios;

(Esta modificación se aplica a la totalidad del texto legislativo objeto de examen; su adopción impone adaptaciones técnicas en todo el texto.)

Enmienda 21

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – punto 3

Texto de la Comisión

3) A lo largo de todo el Reglamento, los términos «tribunal de marcas comunitarias» se sustituyen por «tribunal de marcas **europas**», introduciéndose los cambios gramaticales que resulten necesarios;

Enmienda

3) A lo largo de todo el Reglamento, los términos «tribunal de marcas comunitarias» se sustituyen por «tribunal de marcas **de la Unión Europea**», introduciéndose los cambios gramaticales que resulten necesarios;

(Esta modificación se aplica a la totalidad del texto legislativo objeto de examen; su adopción impone adaptaciones técnicas en todo el texto.)

Enmienda 22

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – punto 4

Texto de la Comisión

4) A lo largo de todo el Reglamento, los términos «marcas comunitarias colectivas» se sustituyen por «marcas **europas** colectivas», introduciéndose los cambios gramaticales que resulten necesarios;

Enmienda

4) A lo largo de todo el Reglamento, los términos «marcas comunitarias colectivas» se sustituyen por «marcas colectivas **de la Unión Europea**», introduciéndose los cambios gramaticales que resulten necesarios;

(Esta modificación se aplica a la totalidad del texto legislativo objeto de examen; su adopción impone adaptaciones técnicas en todo el texto.)

Enmienda 23

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – punto 8

Reglamento (CE) nº 207/2009

Artículo 2 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Se crea una Agencia de **Marcas, Diseños y Modelos** de la Unión Europea (en lo sucesivo denominada «la Agencia»).

Enmienda

1. Se crea una Agencia de **Propiedad Intelectual** de la Unión Europea (en lo sucesivo denominada «la Agencia»).

(Esta modificación se aplica a la totalidad del texto legislativo objeto de examen; su adopción impone adaptaciones técnicas en todo el texto.)

Enmienda 24

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – punto 9

Reglamento (CE) nº 207/2009

Artículo 4

Texto de la Comisión

Signos que pueden constituir una marca **europa**

Podrán constituir marcas **europas** cualesquiera signos, en particular, las palabras, incluidos los nombres de personas, los dibujos, las letras, las cifras, los colores en sí, la forma del producto o de su presentación, o los sonidos, con la condición de que tales signos sean apropiados para:

a) distinguir los productos o servicios de una empresa de los de otras empresas;

Enmienda

Signos que pueden constituir una marca **de la Unión Europea**

Podrán constituir marcas **de la Unión Europea** cualesquiera signos, en particular, las palabras, incluidos los nombres de personas, los dibujos, las letras, las cifras, los colores en sí, la forma del producto o de su presentación, o los sonidos, con la condición de que **se use la tecnología generalmente disponible** y tales signos sean apropiados para:

a) distinguir los productos o servicios de una empresa de los de otras empresas; **y**

b) ser representados de manera tal que permita a las autoridades competentes y al público en general determinar el objeto preciso de la protección otorgada a su titular.

b) ser representados *en el Registro de Marcas de la Unión Europea* de manera tal que permita a las autoridades competentes y al público en general determinar el objeto **claro y** preciso de la protección otorgada a su titular.

Enmienda 25

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – punto 10 – letra a

Reglamento (CE) n° 207/2009

Artículo 7 – apartado 1 – letra k

Texto de la Comisión

k) las marcas cuyo registro se deniegue con arreglo a la legislación de la Unión o a los acuerdos internacionales en los que sea parte la Unión y que confieran protección a las denominaciones tradicionales de vinos y las especialidades tradicionales garantizadas;»

Enmienda

k) las marcas cuyo registro se deniegue con arreglo a la legislación de la Unión o a los acuerdos internacionales en los que sea parte la Unión y que confieran protección a las bebidas espirituosas, las denominaciones tradicionales de **bebidas espirituosas**, vinos y las especialidades tradicionales garantizadas;

Enmienda 26

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – punto 10 – letra b

Reglamento (CE) n° 207/2009

Artículo 7 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. El apartado 1 se aplicará incluso si los motivos de denegación se circunscribieran a:

a) *solo* una parte de la Unión;

b) *el caso, exclusivamente, de que una marca en una lengua o en un alfabeto extranjero esté transcrita a un alfabeto o traducida a una lengua oficial de un*

Enmienda

2. El apartado 1 se aplicará incluso si los motivos de denegación **solo** se circunscribieran a una parte de la Unión.

Estado miembro.

Enmienda 27

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – punto 11 – letra a

Reglamento (CE) n° 207/2009

Artículo 8 – apartado 3 – letra a

Texto de la Comisión

a) cuando el agente o representante del titular de dicha marca la solicite en su propio nombre y sin el consentimiento del titular, a no ser que este agente o representante justifique su actuación;

Enmienda

a) cuando el agente o representante del titular de dicha marca la solicite en su propio nombre y sin el consentimiento del titular, a no ser que este agente o representante justifique su actuación; **o**

Enmiendas 28 y 116

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – punto 12

Reglamento (CE) n° 207/2009

Artículo 9

Texto de la Comisión

Derechos conferidos por la marca **europa**

1. El registro de una marca **europa** conferirá a su titular derechos exclusivos.

2. Sin perjuicio de los derechos de los titulares adquiridos con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud o la fecha de prioridad de la marca **europa**, el titular de una marca **europa** estará facultado para prohibir a cualquier tercero, sin su consentimiento, el uso en el tráfico económico de cualquier signo en relación con productos o servicios cuando:

a) el signo sea idéntico a la marca **europa** y se utilice en relación con productos o servicios idénticos a aquellos para los que la marca esté registrada, **y dicha utilización afecte o pueda afectar a la función de la**

Enmienda

Derechos conferidos por la marca **de la Unión Europea**

1. El registro de una marca **de la Unión Europea** conferirá a su titular derechos exclusivos.

2. Sin perjuicio de los derechos de los titulares adquiridos con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud o la fecha de prioridad de la marca **de la Unión Europea**, el titular de una marca **de la Unión Europea** estará facultado para prohibir a cualquier tercero, sin su consentimiento, el uso en el tráfico económico de cualquier signo en relación con productos o servicios cuando:

a) el signo sea idéntico a la marca **de la Unión Europea** y se utilice en relación con productos o servicios idénticos a aquellos para los que la marca **de la Unión Europea** esté registrada;

marca europea de garantizar a los consumidores el origen de los productos o servicios;

b) el signo sea idéntico o similar a la marca **europea** y se utilice para productos o servicios idénticos o similares a los productos o servicios para los cuales la marca **europea** esté registrada, si existe un riesgo de confusión por parte del público; el riesgo de confusión incluye el riesgo de asociación entre el signo y la marca;

(c) el signo sea idéntico o similar a la marca **europea**, independientemente de si se utiliza en relación con productos o servicios que sean idénticos o sean o no similares a aquellos para los que la marca **europea** esté registrada, si esta gozara de renombre en la Unión y si con el uso sin justa causa del signo se pretendiera obtener una ventaja desleal del carácter distintivo o del renombre de la marca **europea** o se pudiera causar perjuicio a los mismos.

3. Cuando se cumplan las condiciones enunciadas en el apartado 2, podrá prohibirse, en particular:

- a) poner el signo en los productos o en su presentación;
- b) ofrecer los productos, comercializarlos o almacenarlos con dichos fines u ofrecer o prestar servicios con el signo;
- c) importar o exportar los productos con el signo;
- d) utilizar el signo como nombre comercial o denominación social, o parte de un nombre comercial o una denominación social;
- e) utilizar el signo en los documentos mercantiles y la publicidad;
- f) utilizar el signo en la publicidad comparativa, de manera que vulnere la Directiva 2006/114/CE.

4. El titular de una marca **europea** también

b) **sin perjuicio de lo dispuesto en el punto a)**, el signo sea idéntico o similar a la marca **de la Unión Europea** y se utilice para productos o servicios idénticos o similares a los productos o servicios para los cuales la marca **de la Unión Europea** esté registrada, si existe un riesgo de confusión por parte del público; el riesgo de confusión incluye el riesgo de asociación entre el signo y la marca;

c) el signo sea idéntico o similar a la marca **de la Unión Europea**, independientemente de si se utiliza en relación con productos o servicios que sean idénticos o sean o no similares a aquellos para los que la marca **de la Unión Europea** esté registrada, si esta gozara de renombre en la Unión y si con el uso sin justa causa del signo se pretendiera obtener una ventaja desleal del carácter distintivo o del renombre de la marca **de la Unión Europea** o se pudiera causar perjuicio a los mismos.

3. Cuando se cumplan las condiciones enunciadas en el apartado 2, podrá prohibirse, en particular:

- a) poner el signo en los productos o en su presentación;
- b) ofrecer los productos, comercializarlos o almacenarlos con dichos fines u ofrecer o prestar servicios con el signo;
- c) importar o exportar los productos con el signo;
- d) utilizar el signo como nombre comercial o denominación social, o parte de un nombre comercial o una denominación social;
- e) utilizar el signo en los documentos mercantiles y la publicidad;
- f) utilizar el signo en la publicidad comparativa, de manera que vulnere la Directiva 2006/114/CE.

4. El titular de una marca **de la Unión**

podrá impedir la importación de los productos *contemplados en el apartado 3, letra c)*, si solo el expedidor de los mismos actúa *con fines comerciales*.

5. El titular de una marca *europea* registrada podrá asimismo impedir que, en el marco de la actividad comercial, terceros introduzcan productos en el territorio aduanero de la Unión, sin que sean despachados a libre práctica en dicho territorio, cuando se trate de productos – incluida su presentación– que provengan de terceros países y que lleven sin autorización una marca idéntica a la marca *europea* registrada respecto de los mismos tipos de productos, o que no pueda distinguirse en sus aspectos esenciales de dicha marca.

Europea también podrá impedir la importación *a la Unión* de los productos *en pequeños envíos según la definición del Reglamento (UE) n° 608/2013*, si solo el expedidor de los mismos actúa *en el tráfico económico, y si dichos productos, incluidos su embalaje, llevan, sin autorización, una marca que sea idéntica a la marca de la Unión Europea registrada para tales productos o que no pueda distinguirse, en sus aspectos esenciales, de la marca de la Unión Europea. Cuando se adopten dichas medidas, los Estados miembros garantizará que se informe a la persona física o entidad que ha encargado los productos del motivo de las medidas y de los derechos que le atribuye la legislación frente al expedidor.*

5. *Sin perjuicio de las normas de la OMC, en particular del artículo V del GATT relativo a la libertad de tránsito*, el titular de una marca *de la Unión Europea* registrada podrá asimismo impedir que, en el marco de la actividad comercial, terceros introduzcan productos en el territorio aduanero de la Unión, sin que sean despachados a libre práctica en dicho territorio, cuando se trate de productos – incluida su presentación– que provengan de terceros países y que lleven sin autorización una marca idéntica a la marca *de la Unión Europea* registrada respecto de los mismos tipos de productos, o que no pueda distinguirse en sus aspectos esenciales de dicha marca.

Enmienda 29

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – punto 14

Reglamento (CE) n° 207/2009

Artículo 12

Texto de la Comisión

Limitación de los efectos de la marca

Enmienda

Limitación de los efectos de la marca *de la*

europaea

1. El derecho conferido por la marca **europaea** no permitirá a su titular prohibir a un tercero hacer uso, en el tráfico económico:

- a) de su nombre o de su dirección personales;
- b) de signos o indicaciones carentes de carácter distintivo o relativos a la especie, a la calidad, a la cantidad, al destino, al valor, a la procedencia geográfica, al origen, a la época de obtención del producto o de la prestación del servicio o a otras características de estos;
- c) de la marca, a efectos de designar productos o servicios como correspondientes al titular de la marca o de hacer referencia a los mismos, especialmente cuando **ello** sea necesario para indicar el destino de un producto o de un servicio, en particular como accesorios o piezas de recambio.

El párrafo primero sólo se aplicará si la utilización por el tercero es conforme a las prácticas leales en materia industrial o comercial.

2. La utilización por un tercero se considerará no conforme a las prácticas

Unión Europea

1. El derecho conferido por la marca **de la Unión Europea** no permitirá a su titular prohibir a un tercero hacer uso, en el tráfico económico:

- a) de su nombre o de su dirección personales;
- b) de signos o indicaciones carentes de carácter distintivo o relativos a la especie, a la calidad, a la cantidad, al destino, al valor, a la procedencia geográfica, al origen, a la época de obtención del producto o de la prestación del servicio o a otras características de estos;
- c) de la marca, a efectos de designar productos o servicios como correspondientes al titular de la marca o de hacer referencia a los mismos, especialmente cuando **el uso de la marca:**

i) sea necesario para indicar el destino de un producto o de un servicio, en particular como accesorios o piezas de recambio;

ii) se realice a efectos de publicidad comparativa, cumpliéndose todas las condiciones establecidas en la Directiva 2006/114/CE;

iii) se realice con el fin de llamar la atención de los consumidores sobre la reventa de productos auténticos que inicialmente fueron vendidos por el titular de la marca o con su consentimiento;

iv) se realice para proponer una alternativa legítima a los productos o servicios del titular de la marca;

v) responda a fines de parodia, expresión artística, crítica o comentario.

El presente apartado sólo se aplicará si la utilización por el tercero es conforme a las prácticas leales en materia industrial o comercial.

2. La utilización por un tercero se considerará no conforme a las prácticas

leales en los siguientes casos en particular:

a) cuando cree la impresión de que existe una vinculación comercial entre el tercero y el titular de la marca;

b) cuando se pretenda obtener una ventaja desleal, sin justa causa, del carácter distintivo o del renombre de la marca o se pueda causar perjuicio a los mismos.

leales en los siguientes casos en particular:

a) cuando cree la impresión de que existe una vinculación comercial entre el tercero y el titular de la marca;

b) cuando se pretenda obtener una ventaja desleal, sin justa causa, del carácter distintivo o del renombre de la marca o se pueda causar perjuicio a los mismos.»

2 bis. El derecho conferido por la marca no permitirá a su titular prohibir a terceros el uso de la marca para una causa justificada en relación con cualquier uso no comercial de la marca.

3. El derecho conferido por la marca no permitirá a su titular prohibir a terceros el uso, en el tráfico económico, de un derecho anterior de ámbito local, cuando tal derecho esté reconocido por las leyes del Estado miembro de que se trate y dentro de los límites del territorio en que esté reconocido.

Enmienda 30

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – punto 15

Reglamento (CE) nº 207/2009

Artículo 13 – apartado 1

Texto de la Comisión

(15) En el artículo 13, apartado 1, ***los términos «en la Comunidad» se sustituyen*** por «en el Espacio Económico Europeo».

Enmienda

(15) En el artículo 13, ***el*** apartado 1 se ***sustituye por el texto siguiente:***

«1. El derecho conferido por la marca de la Unión Europea no permitirá a su titular prohibir el uso de la misma para productos comercializados en el Espacio Económico Europeo bajo esa marca por el titular o con su consentimiento.»

Enmienda 31

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – punto 26 – letra a bis (nueva)

Reglamento (CE) nº 207/2009

Artículo 26 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

a bis) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. La solicitud de marca de la Unión Europea dará lugar al pago de una tasa de solicitud. La tasa de solicitud se compondrá de:

a) la tasa de base;

b) una tasa por cada clase que exceda de una a la que pertenezcan los productos o servicios de conformidad con el artículo 28;

c) cuando proceda, la tasa de búsqueda mencionada en el artículo 38, apartado 2.

Los solicitantes deberán cursar la orden de pago de la tasa de solicitud a más tardar en la fecha en que depositen su solicitud.»;

Enmienda 32

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – punto 27

Reglamento (CE) nº 207/2009

Artículo 27

Texto de la Comisión

Enmienda

La fecha de presentación de una solicitud de marca *europea* será aquella en la que el solicitante presente a la Agencia los documentos que contengan la información especificada en el artículo 26, apartado 1, a condición de que se *abone* la tasa de depósito, *debiendo haberse cursado la correspondiente orden en dicha fecha, a más tardar. »*

La fecha de presentación de una solicitud de marca *de la Unión Europea* será aquella en la que el solicitante presente a la Agencia los documentos que contengan la información especificada en el artículo 26, apartado 1, a condición de que se *curse la orden de pago de* la tasa de depósito *en el plazo de 21 días desde la presentación de los documentos mencionados.*

Enmienda 33

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – punto 28

Reglamento (CE) n° 207/2009

Artículo 28 – apartado 6

Texto de la Comisión

6. Cuando el solicitante solicite el registro de más de una clase, **los** productos y servicios **se agruparán** con arreglo a las clases de la clasificación de Niza; cada grupo **irá** precedido del número de la clase a la que el grupo de productos o servicios pertenezca y **figurará** en el orden de las clases.

Enmienda

6. Cuando el solicitante solicite el registro de más de una clase **de** productos y servicios, **los agrupará** con arreglo a las clases de la clasificación de Niza, **debiendo ir** cada grupo precedido del número de la clase a la que el grupo de productos o servicios pertenezca, y **los presentará** en el orden de las clases.

Enmienda 34

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – punto 28

Reglamento (CE) n° 207/2009

Artículo 28 – apartado 8 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los titulares de marcas europeas solicitadas antes del 22 de junio de 2012 que estén registradas **exclusivamente** respecto de un título íntegro de una clase de Niza, podrán declarar que su intención en la fecha de presentación de la solicitud era buscar protección para productos o servicios más allá de los comprendidos en el tenor literal del título de la clase considerada, siempre que los productos o servicios así designados estuvieran comprendidos en la lista alfabética correspondiente a esa clase de la edición de la clasificación de Niza en vigor en la fecha de solicitud.

Enmienda

Los titulares de marcas europeas solicitadas antes del 22 de junio de 2012 que estén registradas respecto de un título íntegro de una clase de Niza, podrán declarar que su intención en la fecha de presentación de la solicitud era buscar protección para productos o servicios más allá de los comprendidos en el tenor literal del título de la clase considerada, siempre que los productos o servicios así designados estuvieran comprendidos en la lista alfabética correspondiente a esa clase de la edición de la clasificación de Niza en vigor en la fecha de solicitud.

Enmienda 35

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – punto 28

Texto de la Comisión

La declaración se presentará a la Agencia en un plazo de **cuatro** meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, e indicará, de forma clara, precisa y específica, los productos y servicios, aparte de los comprendidos en el tenor literal de las indicaciones del título de clase, a los que se extendía inicialmente la intención del titular. La Agencia tomará las medidas adecuadas para modificar el registro en consecuencia. Esta posibilidad se entenderá sin perjuicio de la aplicación del artículo 15, artículo 42, apartado 2, artículo 51, apartado 1, **letra a)**, y artículo 57, apartado 2.

Enmienda

La declaración se presentará a la Agencia en un plazo de **seis** meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, e indicará, de forma clara, precisa y específica, los productos y servicios, aparte de los comprendidos en el tenor literal de las indicaciones del título de clase, a los que se extendía inicialmente la intención del titular. La Agencia tomará las medidas adecuadas para modificar el registro en consecuencia. Esta posibilidad se entenderá sin perjuicio de la aplicación del artículo 15, **del** artículo 42, apartado 2, **del** artículo 51, apartado 1, y **del** artículo 57, apartado 2.

Enmienda 36

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – punto 28

Reglamento (CE) nº 207/2009

Artículo 28 - apartado 8 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

8 bis. En caso de que se modifique el registro, los derechos exclusivos conferidos por la marca de la Unión Europea en virtud del artículo 9 no impedirán que un tercero siga utilizando la marca para productos o servicios siempre y cuando:

- a) el uso de la marca para dichos productos o servicios haya comenzado antes de que se modificara el registro,**
- b) el uso de la marca para dichos productos o servicios no supusiera una infracción de los derechos del titular en virtud del significado literal del registro de los productos y servicios en aquel momento.**

Asimismo, la modificación de la lista de productos o servicios registrados no concederá al titular de la marca de la Unión Europea el derecho a oponerse o solicitar la invalidez de una marca posteriormente siempre y cuando:

a) la marca posterior ya estuviera en uso, o ya se hubiera solicitado su registro, para productos o servicios antes de que se modificara el registro,

b) el uso de la marca para dichos productos o servicios no infringiera, o pudiera infringir, los derechos del titular en función del significado literal del registro de los productos y servicios en aquel momento.

Enmienda 37

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – punto 29

Reglamento (CE) n° 207/2009

Artículo 29 – apartado 5 – ???

Texto de la Comisión

En su caso, el director ejecutivo de la Agencia solicitará a la Comisión que **estudie la posibilidad de investigar** si el Estado a que se refiere la primera frase concede condiciones de reciprocidad.

Enmienda

En su caso, el director ejecutivo de la Agencia solicitará a la Comisión que **investigue** si el Estado a que se refiere la primera frase concede condiciones de reciprocidad.

Enmienda 38

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – punto 30

Reglamento (CE) n° 207/2009

Artículo 30 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Las reivindicaciones de prioridad deberán presentarse junto con la solicitud de marca **europaea** y deberán incluir la fecha, el número y el país de la solicitud

Enmienda

1. Las reivindicaciones de prioridad deberán presentarse junto con la solicitud de marca **de la Unión Europea** y deberán incluir la fecha, el número y el país de la solicitud anterior. **El solicitante presentará**

anterior.

una copia de la solicitud anterior dentro de los tres meses posteriores a la fecha de presentación. Si la solicitud anterior es una solicitud de marca de la Unión Europea, la Agencia incluirá de oficio en el expediente una copia de la solicitud anterior.

Enmienda 39

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – punto 33

Reglamento (CE) n° 207/2009

Artículo 35 bis – letra b

Texto de la Comisión

b) el contenido pormenorizado de la solicitud de marca **europa** contemplado en el artículo 26, apartado 1, **el tipo de tasas que se han de abonar por la solicitud a que se refiere el artículo 26, apartado 2, incluido el número de clases de productos y servicios que engloban dichas tasas**, y las condiciones formales de la solicitud a que se refiere el artículo 26, apartado 3;

Enmienda

b) el contenido **formal** pormenorizado de la solicitud de marca **de la Unión Europea** contemplado en el artículo 26, apartado 1, y las condiciones formales de la solicitud a que se refiere el artículo 26, apartado 3;

Enmienda 40

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – punto 40

Reglamento (CE) n° 207/2009

artículo 42, apartado 2

Texto de la Comisión

40) En el artículo 42, apartado 2, **en la primera frase, la expresión «en el curso de los cinco años anteriores a la fecha de publicación»** se sustituye por «en el curso de los cinco años anteriores a la fecha de presentación o a la fecha de prioridad»

Enmienda

40) En el artículo 42, el apartado 2 se sustituye por **el texto siguiente:**

«2. A instancia del solicitante, el titular de una marca de la Unión Europea anterior que hubiere presentado oposición

presentará la prueba de que, en el curso de los cinco años anteriores a la fecha de presentación o a la fecha de prioridad de la solicitud de marca de la Unión Europea, la marca de la Unión Europea anterior ha sido objeto de un uso efectivo en la Unión para los productos o los servicios para los cuales esté registrada y en los que se base la oposición, o de que existan causas justificativas para la falta de uso, con tal de que en esa fecha la marca anterior esté registrada desde al menos cinco años antes. A falta de dicha prueba, se desestimará la oposición. Si la marca de la Unión Europea anterior sólo se hubiere utilizado para una parte de los productos o de los servicios para los cuales esté registrada, sólo se considerará registrada, a los fines del examen de la oposición, para esa parte de los productos o servicios.»;

Enmienda 41

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – punto 43 bis (nuevo)

Reglamento (CE) n° 207/2009

Artículo 47 - apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

43 bis) En el apartado 47, se añade el apartado siguiente:

«1 bis. La tasa que deberá abonarse para renovar una marca de la Unión Europea consistirá en:

a) una tasa de base;

b) las tasas de clase por las clases que excedan de aquella para la que se solicite la renovación; y

c) cuando proceda, el recargo por demora en el pago o en la presentación de la solicitud de renovación con arreglo al apartado 3.»;

Enmienda 42

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – punto 45

Reglamento (CE) n° 207/2009

Artículo 49 bis - letra a

Texto de la Comisión

a) **las modalidades procedimentales** para la renovación de la marca europea de conformidad con el artículo 47, incluido el tipo de tasas que deberán abonarse;

Enmienda

a) **el procedimiento** para la renovación de la marca europea de conformidad con el artículo 47, incluido el tipo de tasas que deberán abonarse;

Enmienda 43

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – punto 46

Reglamento (CE) n° 207/2009

Artículo 50 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. La renuncia se declarará por escrito a la Agencia por el titular de la marca. Solo tendrá efectos una vez inscrita. La validez de la renuncia a una marca **europea** que se declare a la Agencia tras la presentación de una solicitud de caducidad de dicha marca con arreglo al artículo 56, apartado 1, estará supeditada a la desestimación definitiva o la retirada de la solicitud de caducidad.

Enmienda

2. La renuncia se declarará por escrito a la Agencia por el titular de la marca. Solo tendrá efectos una vez inscrita. La validez de la renuncia a una marca **de la Unión Europea** que se declare a la Agencia tras la presentación de una solicitud de caducidad **o de nulidad** de dicha marca con arreglo al artículo 56, apartado 1, estará supeditada a la desestimación definitiva o la retirada de la solicitud de caducidad **o de nulidad. »**

Enmienda 44

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – punto 46

Reglamento (CE) n° 207/2009

Artículo 50 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Si en el registro se hallara inscrito algún derecho, la renuncia solo podrá registrarse con el consentimiento del titular de ese derecho. Si en el registro se hallara inscrita

Enmienda

3. Si en el registro se hallara inscrito algún derecho, la renuncia solo podrá registrarse con el consentimiento del titular de ese derecho. Si en el registro se hallara inscrita

una licencia, la renuncia solo se registrará si el titular de la marca acredita haber informado al licenciatarlo de su intención de renunciar; la inscripción se efectuará al término del plazo *establecido de conformidad con el artículo 57 bis, letra a)*.

una licencia, la renuncia solo se registrará si el titular de la marca acredita haber informado al licenciatarlo de su intención de renunciar; la inscripción se efectuará al término del plazo *de tres meses tras la fecha en la que el titular de la marca demuestre a la Agencia haber informado al licenciatarlo de su intención de renunciar a la misma*.

Enmienda 45

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – punto 48

Reglamento (CE) nº 207/2009

Artículo 54– apartados 1 y 2

Texto de la Comisión

48) En el artículo 54, apartados 1 y 2, se *suprimen las palabras «ni oponerse al uso de la marca posterior»*.

Enmienda

48) En el artículo 54, *los* apartados 1 y 2 se *sustituyen por el texto siguiente*:

«1. El titular de una marca de la Unión Europea que hubiere tolerado durante cinco años consecutivos el uso de una marca de la Unión Europea posterior en la Unión con conocimiento de ese uso, ya no podrá solicitar la nulidad de la marca posterior sobre la base de aquella marca anterior para los productos o los servicios para los cuales se hubiera utilizado la marca posterior, a no ser que la presentación de la solicitud de la marca de la Unión Europea posterior se hubiera efectuado de mala fe.

2. El titular de una marca nacional anterior contemplada en el artículo 8, apartado 2, o de otro signo anterior contemplado en el artículo 8, apartado 4, que hubiere tolerado durante cinco años consecutivos el uso de una marca de la Unión Europea posterior en el Estado miembro en que esa marca o signo anterior esté protegido, con conocimiento de dicho uso, ya no podrá solicitar la nulidad [...] de la marca posterior sobre la base de aquella marca o signo anterior para los productos o los servicios para los

cuales se hubiera utilizado la marca posterior, a no ser que la presentación de la solicitud de la marca de la Unión Europea posterior se hubiera efectuado de mala fe.»

Enmienda 46

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – punto 50

Reglamento (CE) n° 207/2009

Artículo 57 – apartado 2

Texto de la Comisión

50) En el artículo 57, apartado 2, *segunda frase, las palabras «de publicación» se sustituyen por «de presentación o en la fecha de prioridad de la solicitud de marca europea».*

Enmienda

50) En el artículo 57, *el* apartado 2 se *sustituye por el texto siguiente:*

«2. A instancia del titular de la marca de la Unión Europea, el titular de una marca de la Unión Europea anterior que sea parte en el procedimiento de nulidad, aportará la prueba de que, en el curso de los cinco años anteriores a la fecha de la solicitud de nulidad, la marca de la Unión Europea anterior ha sido objeto de un uso efectivo en la Unión para los productos o los servicios para los cuales esté registrada y en los que se basa la solicitud de nulidad, o de que existen causas justificativas de la falta de uso, con tal de que en esa fecha la marca de la Unión Europea anterior esté registrada desde hace al menos cinco años. Además, si la marca de la Unión Europea anterior estuviera registrada desde hace al menos cinco años en la fecha de presentación o de prioridad de la solicitud de marca de la Unión Europea, el titular de la marca de la Unión Europea anterior aportará también la prueba de que las condiciones enunciadas en el artículo 42, apartado 2, se cumplían en esa fecha. A falta de esa prueba, se desestimaré la solicitud de nulidad. Si la marca de la Unión Europea anterior solamente hubiera sido utilizada

para una parte de los productos o de los servicios para los cuales esté registrada, a los fines del examen de la solicitud de nulidad solo se considerará registrada para esa parte de los productos o servicios.»;

Enmienda 47

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – punto 51

Reglamento (CE) n° 207/2009

Artículo 57 bis - letra a

Texto de la Comisión

a) el procedimiento que rige la renuncia a una marca europea establecido en el artículo 50, *incluido el plazo a que se hace referencia en el apartado 3 de dicho artículo;*

Enmienda

a) el procedimiento que rige la renuncia a una marca europea establecido en el artículo 50;

Enmienda 48

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – punto 56

Reglamento (CE) n° 207/2009

Artículo 65 bis - letra a

Texto de la Comisión

a) el contenido de la interposición de recurso a que se refiere el artículo 60 y el procedimiento para la presentación y el examen de un recurso;

Enmienda

a) el contenido *formal* de la interposición de recurso a que se refiere el artículo 60 y el procedimiento para la presentación y el examen de un recurso;

Enmienda 49

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – punto 56

Reglamento (CE) n° 207/2009

Artículo 65 bis – letra b

Texto de la Comisión

b) el contenido y la forma de las resoluciones de la sala de recurso a que se refiere el artículo 64;

Enmienda

b) el contenido **formal** y la forma de las resoluciones de la sala de recurso a que se refiere el artículo 64;

Enmienda 50

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – punto 60

Reglamento (CE) n° 207/2009

Artículo 67 – apartado 1

Texto de la Comisión

60) En el artículo 67, apartado 1, **las palabras «en el plazo establecido»** se sustituyen **por «en el plazo establecido de conformidad con el artículo 74 bis.»**

Enmienda

60) En el artículo 67, **el** apartado 1 se **sustituye por el texto siguiente:**

«1. El solicitante de una marca colectiva de la Unión Europea deberá presentar un reglamento de uso en el plazo de dos meses tras la fecha de presentación.»

Enmienda 51

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – punto 61 bis (nuevo)

Reglamento (CE) n° 207/2009

Artículo 71, apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

61 bis) En el artículo 71, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. También podrán presentarse, de conformidad con el artículo 69, observaciones escritas relativas al reglamento de uso modificado.»

Enmienda 52

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – punto 62
Reglamento (CE) nº 207/2009
Artículo 74 bis

Texto de la Comisión

Se **otorgarán** a la Comisión los poderes para adoptar, **de conformidad con el artículo 163**, actos delegados que especifiquen **el plazo de presentación a la Agencia del reglamento de uso de la marca europea colectiva, a que se refiere el artículo 67, apartado 1**, y el contenido **de dicho** reglamento de uso, según se contempla en el artículo 67, apartado 2.

Enmienda

Se **otorgan** a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados **con arreglo al artículo 163** que especifiquen el contenido **formal del** reglamento de uso **de la marca colectiva de la Unión Europea** según se contempla en el artículo 67, apartado 2.

Enmienda 53

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – punto 63
Reglamento (CE) nº 207/2009
Artículo 74 quater – apartado 1

Texto de la Comisión

1. El solicitante de una marca europea de certificación deberá presentar un reglamento de uso de dicha marca en el plazo **establecido de conformidad con el artículo 74 duodecies**.

Enmienda

1. El solicitante de una marca europea de certificación deberá presentar un reglamento de uso de dicha marca en el plazo **de dos meses tras la fecha de presentación**.

Enmienda 54

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – punto 63
Reglamento (CE) nº 207/2009
Artículo 74 septies – apartado 3

Texto de la Comisión

3. **El** reglamento de uso modificado **estará sujeto a lo dispuesto en el artículo 74 sexies**.

Enmienda

3. **También podrán presentarse, de conformidad con el artículo 74 sexies, observaciones escritas relativas al reglamento de uso modificado.»**

Enmienda 55

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – punto 63

Reglamento (CE) n° 207/2009

Artículo 74 duodecimos

Texto de la Comisión

Se **otorgarán** a la Comisión los poderes para adoptar, **de conformidad con el artículo 163**, actos delegados que especifiquen **el plazo de presentación a la Agencia del reglamento de uso de la marca europea de certificación, a que se refiere el artículo 74 quater, apartado 1, y el contenido de dicho reglamento de uso, según se contempla en el artículo 74 quater, apartado 2.»**

Enmienda

Se **otorgan** a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados **con arreglo al artículo 163** que especifiquen el contenido formal del reglamento de uso **de la marca europea de certificación** según se contempla en el artículo 74 quater, apartado 2.»;

Enmienda 56

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – punto 68

Reglamento (CE) n° 207/2009

Artículo 79 quater – apartado 1

Texto de la Comisión

1. **El cómputo y la duración de los plazos se regirán por las normas adoptadas de conformidad con el artículo 93 bis, letra f).**

Enmienda

1. Los plazos **se computarán por años, meses, semanas o días enteros. El cómputo comenzará el día posterior a la fecha en la que suceda el acontecimiento pertinente.**

Enmienda 57

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – punto 68

Reglamento (CE) n° 207/2009

Artículo 79 quinquies

Texto de la Comisión

La Agencia deberá corregir los errores lingüísticos, los errores de transcripción y **los** equivocaciones manifiestas en sus

Enmienda

La Agencia deberá corregir los errores lingüísticos, los errores de transcripción y **las** equivocaciones manifiestas en sus

resoluciones, así como los errores técnicos en el registro de la marca o en la publicación del registro que le sean imputables.

resoluciones, así como los errores técnicos en el registro de la marca o en la publicación del registro que le sean imputables. ***La Agencia llevará un registro de todas las correcciones.***

Enmienda 58

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – punto 69 – letra a

Reglamento (CE) n° 207/2009

Artículo 80 – apartado 1

Texto de la Comisión

a) ***en*** el apartado 1, ***primera frase, las palabras «resolución afectadas por un error evidente en el procedimiento»*** se sustituye por «resolución afectada por un error manifiesto»;

Enmienda

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Cuando la Agencia efectúe una inscripción en el registro o adopte una resolución afectada por un error manifiesto que sea imputable a la Agencia, esta anulará la inscripción o revocará la resolución. Si existe una sola parte en el procedimiento y la inscripción o el acto lesionan sus derechos, la anulación o revocación deberán efectuarse incluso si el error no fuera evidente para dicha parte.»

Enmienda 59

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – punto 69 – letra b

Reglamento (CE) n° 207/2009

Artículo 80 – apartado 2

Texto de la Comisión

b) ***En*** el apartado 2, ***la segunda frase*** se sustituye por el texto siguiente:

«La cancelación de la inscripción en el registro o la revocación de la resolución se decidirán en el plazo de un año desde la

Enmienda

b) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. La anulación o revocación a que se refiere el apartado 1, las efectuará, de oficio o a instancia de una de las partes

fecha de inscripción en el registro o de adopción de la resolución, una vez oídas las partes en el procedimiento, así como los posibles titulares de derechos sobre la marca **europa** en cuestión que estén inscritos en el registro.»

en el procedimiento, el órgano que haya efectuado la inscripción o adoptado la resolución. La cancelación de la inscripción en el registro o la revocación de la resolución se decidirán en el plazo de un año desde la fecha de inscripción en el registro o de adopción de la resolución, una vez oídas las partes en el procedimiento, así como los posibles titulares de derechos sobre la marca **de la Unión Europea** en cuestión que estén inscritos en el registro. ***La Agencia llevará un registro de todas las anulaciones o revocaciones.»***

Enmienda 60

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – punto 71

Reglamento (CE) n° 207/2009

Artículo 82 bis

Texto de la Comisión

A la hora de interrumpir o reanudar un procedimiento, la Agencia deberá atenerse a las disposiciones establecidas de conformidad con el artículo 93 bis, letra h).

Enmienda

1. El procedimiento ante la Agencia será interrumpido:

a) en caso de fallecimiento o incapacidad jurídica tanto del solicitante o del titular de una marca de la Unión Europea como de la persona facultada por la legislación nacional para representar al mismo. En la medida en que los citados hechos no afecten al poder de un representante designado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93, sólo se interrumpirá el procedimiento a petición de dicho representante;

b) en caso de que, por motivos jurídicos, el solicitante o el titular de la marca de la Unión Europea no puedan proseguir el procedimiento ante la Agencia como consecuencia de haberse emprendido acciones contra su patrimonio;

c) en caso de fallecimiento o incapacidad

jurídica del representante del solicitante o del titular de la marca de la Unión Europea o de que, por motivos jurídicos, se vea imposibilitado para continuar el procedimiento ante la Agencia como consecuencia de haberse emprendido acciones contra su patrimonio.

2. Cuando, en los casos a que se refiere el apartado 1, letras a) y b), se haya informado a la Agencia de la identidad de la persona facultada para proseguir ante ella el procedimiento, la Agencia comunicará a dicha persona y a los terceros interesados que el procedimiento se reanudará a partir de la fecha que ella determine.

3. En el supuesto contemplado en el apartado 1, letra c), el procedimiento se reanudará cuando se haya informado a la Agencia de la designación de un nuevo representante del solicitante o cuando la Agencia haya notificado a las demás partes la designación de un nuevo representante del titular de la marca de la Unión Europea. Si, tres meses después del inicio de la interrupción del procedimiento, no se hubiera informado a la Agencia del nombramiento de un nuevo representante, ésta dirigirá al solicitante o al titular de la marca de la Unión Europea una comunicación en la que se indicará:

a) en el caso de que sea aplicable el artículo 92, apartado 2, que la solicitud de marca de la Unión Europea se considerará retirada si no se informa de dicho nombramiento en los dos meses siguientes a la fecha de notificación de dicha comunicación; o

b) en el caso de que no sea aplicable el artículo 92, apartado 2, que el procedimiento se reanudará con el solicitante o con el titular de la marca de la Unión Europea a partir de la fecha de notificación de dicha comunicación.

4. Los plazos vigentes en la fecha de interrupción de los procedimientos respecto del solicitante o del titular de la

marca de la Unión Europea, con excepción del plazo de pago de las tasas de renovación, volverán a correr a partir del día en que se reanude el procedimiento.

Enmienda 61

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – punto 73

Reglamento (CE) n° 207/2009

Artículo 85 – apartado 1

Texto de la Comisión

73) En el artículo 85, apartado 1, *los términos «de acuerdo con las condiciones estipuladas en el reglamento de ejecución» se sustituyen por «en las condiciones estipuladas de conformidad con el artículo 93 bis, letra j).»*

Enmienda

73) En el artículo 85, *el* apartado 1 se *sustituye por el texto siguiente:*

«1. Re caerán en la parte vencida en un procedimiento de oposición, de caducidad, de nulidad o de recurso las tasas sufragadas por la otra parte, así como, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 119, apartado 6, todos los gastos sufragados por la misma que hayan sido imprescindibles para los procedimientos, incluidos los gastos de desplazamiento y estancia y la remuneración de un agente, asesor o abogado, sin exceder las tarifas fijadas para cada tipo de gastos.»

Enmienda 62

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – punto 75

Reglamento (CE) n° 207/2009

Artículo 87 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. La Agencia llevará un registro *en el que se inscribirán las indicaciones que, con arreglo al presente Reglamento o a un*

Enmienda

1. La Agencia llevará un registro *de las marcas de la Unión Europea y lo* mantendrá actualizado.

acto delegado adoptado en virtud del presente Reglamento, deban registrarse o mencionarse. La Agencia mantendrá el registro actualizado.

Enmienda 63

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – punto 77

Reglamento (CE) n° 207/2009

Artículo 89 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión

a) un boletín de marcas europeas que contendrá las inscripciones que se hayan hecho en el registro, así como todas las demás indicaciones ***cuya publicación sea preceptiva con arreglo al presente Reglamento o a los actos delegados adoptados en virtud del presente Reglamento;***

Enmienda

a) un boletín de marcas europeas que contendrá las inscripciones que se hayan hecho en el registro, así como todas las demás indicaciones;

Enmienda 64

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – punto 78

Reglamento (CE) n° 207/2009

Artículo 92 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, las personas físicas o jurídicas contempladas en dicho párrafo no estarán obligadas a hacerse representar ante la Agencia en los casos previstos con arreglo a el artículo 93 bis, letra p).

Enmienda

suprimido

Enmienda 65

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – punto 78

Reglamento (CE) n° 207/2009

Artículo 92 – apartado 4

Texto de la Comisión

Enmienda

«4. Cuando se cumplan las condiciones establecidas con arreglo al artículo 93 bis, letra p), deberá nombrarse un representante común.»

suprimido

Enmienda 66

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – punto 79

Reglamento (CE) n° 207/2009

Artículo 93 – apartado 5

Texto de la Comisión

Enmienda

«5. Cualquier persona podrá ser dada de baja de la lista de representantes autorizados en las condiciones establecidas con arreglo al artículo 93 bis, letra p).»

suprimido

Enmienda 67

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – punto 80

Reglamento (CE) n° 207/2009

Artículo 93 bis – letra j

Texto de la Comisión

Enmienda

j) los procedimientos de reparto y fijación de gastos, tal como se contemplan en el artículo 85, **apartado 1**;

j) los procedimientos de reparto y fijación de gastos, tal como se contemplan en el artículo 85;

Enmienda 68

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – punto 80

Reglamento (CE) n° 207/2009

Artículo 93 bis – letra k

Texto de la Comisión

k) las indicaciones a que se refiere el artículo 87, **apartado 1**;

Enmienda

k) las indicaciones **que se incluirán en el registro** a que se refiere el artículo 87;

Enmienda 69

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – punto 80

Reglamento (CE) nº 207/2009

Artículo 93 bis – letra l

Texto de la Comisión

l) el procedimiento para la consulta pública de expedientes prevista en el artículo 88, con inclusión de las partes del expediente excluidas de la consulta pública, así como las modalidades de conservación de los expedientes de la Agencia contempladas en el artículo 88, apartado 5;

Enmienda

suprimida

Enmienda 70

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – punto 80

Reglamento (CE) nº 207/2009

Artículo 93 bis – letra p

Texto de la Comisión

p) las excepciones a la obligación de hacerse representar ante la Agencia prevista en el artículo 92, apartado 2; las condiciones en las que deberá nombrarse un representante común **con arreglo al artículo 92, apartado 4**; las condiciones en las que los empleados contemplados en el artículo 92, apartado 3, y los representantes autorizados a que se refiere el artículo 93, apartado 1, deberán presentar a la Agencia un poder firmado para poder ejercer la representación; el tenor de dicha autorización, y las condiciones en las que se podrá dar de baja a una persona de la

Enmienda

p) las excepciones a la obligación de hacerse representar ante la Agencia prevista en el artículo 92, apartado 2; las condiciones en las que deberá nombrarse un representante común; las condiciones en las que los empleados contemplados en el artículo 92, apartado 3, y los representantes autorizados a que se refiere el artículo 93, apartado 1, deberán presentar a la Agencia un poder firmado para poder ejercer la representación; el tenor de dicha autorización, y las condiciones en las que se podrá dar de baja a una persona de la

lista de representantes autorizados *a que se refiere el artículo 93, apartado 5).*»

lista de representantes autorizados.»;;

Enmienda 71

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – punto 82 – letra b

Reglamento (CE) n° 207/2009

Artículo 94 – apartado 1

Texto de la Comisión

b) *en* el apartado 1, *la referencia al «Reglamento (CE) n° 44/2001»* se sustituye por «las normas de la Unión relativas a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.»;

Enmienda

b) el apartado 1 se sustituye *por el texto siguiente:*

«1. Salvo disposición en contrario del presente Reglamento, serán aplicables a los procedimientos en materia de marcas de la Unión Europea y de solicitudes de marca de la Unión Europea, así como a los procedimientos relativos a acciones simultáneas o sucesivas emprendidas sobre la base de marcas de la Unión Europea y de marcas nacionales, las normas de la Unión relativas a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.»;

Enmienda 72

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – punto 88

Reglamento (CE) n° 207/2009

Artículo 113 – apartado 3

Texto de la Comisión

88) En el artículo 113, apartado 3, *las palabras «así como las condiciones formales previstas por el Reglamento de ejecución»* se *sustituyen* por «así como las condiciones formales previstas con arreglo

Enmienda

88) En el artículo 113, *el* apartado 3 se *sustituye* por *el texto siguiente:*

al artículo 114 bis:»;

«3. La Agencia comprobará si la transformación solicitada cumple las condiciones del presente Reglamento y, en particular del artículo 112, apartados 1, 2, 4, 5 y 6, y del apartado 1 del presente artículo, así como las condiciones formales previstas con arreglo al artículo 114 bis. Cumplidas estas condiciones, la Agencia transmitirá la petición a los servicios de la propiedad industrial de los Estados mencionados en la misma.»;

Enmienda 73

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – punto 89

Reglamento (CE) n° 207/2009

Artículo 114 – apartado 2

Texto de la Comisión

89) En el artículo 114, apartado 2, **los términos «el reglamento de ejecución» se sustituyen** por «los actos delegados adoptados en virtud del presente Reglamento»;

Enmienda

89) En el artículo 114, **el** apartado 2 se **sustituye** por **el texto siguiente:**

«2. La solicitud o la marca de la Unión Europea, transmitida con arreglo al artículo 113, no podrá someterse, en cuanto a su forma, por la legislación nacional a requisitos diferentes de los señalados en el presente Reglamento o en los actos delegados adoptados en virtud del presente Reglamento.»;

Enmienda 74

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – punto 92

Reglamento (CE) n° 207/2009

Artículo 117

Texto de la Comisión

92) **En** el artículo 117, **las palabras «a la Oficina» se sustituyen** por «a la Agencia y

Enmienda

92) El artículo 117 se **sustituye** por **el texto**

su personal».

siguiente:

«El Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de la Unión Europea se aplicará a la Agencia y su personal.»;

Enmienda 75

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – punto 94

Reglamento (CE) n° 207/2009

Artículo 120 – apartado 1

Texto de la Comisión

94) En el artículo 120, apartado 1, **los términos «el reglamento de ejecución» se sustituyen** por «un acto delegado adoptado en virtud del presente Reglamento»

Enmienda

94) En el artículo 120, **el** apartado 1 se **sustituye** por **el texto siguiente:**

«1. Las solicitudes de marca de la Unión Europea, tal y como se definen en el artículo 26, apartado 1, y cualquier otra información cuya publicación prescriba el presente Reglamento o un acto delegado adoptado en virtud del presente Reglamento, se publicarán en todas las lenguas oficiales de la Comunidad Europea.»;

Enmienda 76

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – punto 98

Reglamento (CE) n° 207/2009

Artículo 123 ter – apartado 1 – letra d bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

d bis) los cometidos que le atribuya la Directiva 2012/28/UE*.

*** Directiva 2012/28/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, sobre ciertos usos autorizados de las obras huérfanas (DO L 299 de 27.10.2012, p. 5).**

Enmienda 77

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – punto 98

Reglamento (CE) n° 207/2009

Artículo 123 ter – apartado 3

Texto de la Comisión

3. La Agencia podrá prestar servicios de mediación con carácter voluntario, con el fin de ayudar a las partes a alcanzar un arreglo amistoso.

Enmienda

3. La Agencia podrá prestar servicios de mediación **y de arbitraje** con carácter voluntario, con el fin de ayudar a las partes a alcanzar un arreglo amistoso.

Enmienda 78

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – punto 98

Reglamento (CE) n° 207/2009

Artículo 123 quater – apartado 1 – párrafo 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Esta cooperación abarcará los siguientes ámbitos de actividad:

Enmienda

Esta cooperación abarcará, **entre otros**, los siguientes ámbitos de actividad:

Enmienda 79

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – punto 98

Reglamento (CE) n° 207/2009

artículo 123 quater – apartado 2

Texto de la Comisión

2. La Agencia definirá, elaborará y coordinará proyectos comunes de interés para la Unión en lo que respecta a los ámbitos contemplados en el apartado 1. La definición del proyecto establecerá las obligaciones y responsabilidades específicas de cada servicio de la propiedad industrial participante de los Estados miembros y de la Oficina de Propiedad Intelectual del Benelux.

Enmienda

2. La Agencia definirá, elaborará y coordinará los proyectos de interés para la Unión **y para los Estados miembros** en lo que respecta a los ámbitos contemplados en el apartado 1. La definición del proyecto establecerá las obligaciones y responsabilidades específicas de cada servicio de la propiedad industrial participante de los Estados miembros y de la Oficina de Propiedad Intelectual del

Benelux. *En todas las fases de los proyectos comunes la Agencia consultará con los representantes de los usuarios.*

Enmienda 80

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – punto 98

Reglamento (CE) n° 207/2009

Artículo 123 quater – apartado 3 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Si, no obstante, tales proyectos dan como resultado el desarrollo de instrumentos que un Estado miembro considera, mediante una decisión motivada, que son equivalentes a instrumentos que ya existen en dicho Estado miembro, la participación no implicará la obligación de aplicar los resultados de los proyectos en ese Estado miembro.

Enmienda 81

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – punto 98

Reglamento (CE) n° 207/2009

artículo 123 quater – apartado 4

Texto de la Comisión

Enmienda

4. La Agencia proporcionará ayuda financiera a los proyectos comunes de interés para la Unión mencionados en el apartado 2, en la medida necesaria para garantizar la participación efectiva de los servicios de la propiedad industrial de los Estados miembros y la Oficina de Propiedad Intelectual del Benelux en los proyectos a tenor de lo dispuesto en el apartado 3. Esa ayuda financiera podrá canalizarse a través de subvenciones. El importe total de la financiación no superará el **10** % de los ingresos anuales de la Agencia. Los beneficiarios de las subvenciones serán los servicios de la propiedad industrial de los Estados

4. La Agencia proporcionará ayuda financiera a los proyectos comunes de interés para la Unión **y para los Estados miembros** mencionados en el apartado 2, en la medida necesaria para garantizar la participación efectiva de los servicios de la propiedad industrial de los Estados miembros y la Oficina de Propiedad Intelectual del Benelux en los proyectos a tenor de lo dispuesto en el apartado 3. Esa ayuda financiera podrá canalizarse a través de subvenciones. El importe total de la financiación no superará el **20** % de los ingresos anuales de la Agencia **y cubrirá la cantidad mínima para cada Estado miembro para fines estrechamente**

miembros y la Oficina de Propiedad Intelectual del Benelux. Las subvenciones podrán otorgarse sin convocatoria de propuestas, de conformidad con las normas financieras aplicables a la Agencia y con los principios aplicables a los procedimientos de concesión de subvenciones con arreglo al Reglamento (UE) n° 966/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo (Reglamento Financiero) (***) y al Reglamento Delegado (UE) n° 1268/2012 de la Comisión (****).

(***) DO L 298 de 26.10.2012, p. 1.

(****) DO L 362 de 31.12.2012, p. 1.»

relacionados con la participación en proyectos comunes. Los beneficiarios de las subvenciones serán los servicios de la propiedad industrial de los Estados miembros y la Oficina de Propiedad Intelectual del Benelux. Las subvenciones podrán otorgarse sin convocatoria de propuestas, de conformidad con las normas financieras aplicables a la Agencia y con los principios aplicables a los procedimientos de concesión de subvenciones con arreglo al Reglamento (UE, ***Euratom***) n° 966/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo (Reglamento Financiero) (***) y al Reglamento Delegado (UE) n° 1268/2012 de la Comisión (****).

(***) DO L 298 de 26.10.2012, p. 1.

(****) DO L 362 de 31.12.2012, p. 1.»

Enmienda 82

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – punto 99

Reglamento (CE) n° 207/2009

Artículo 124 – apartado 1 – letra i bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

i bis) El consejo de administración definirá y elaborará proyectos comunes de interés para la Unión y para los Estados miembros de conformidad con el artículo 123 quater;

Enmienda 83

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – punto 99

Reglamento (CE) n° 207/2009

Artículo 124 – apartado 1 – letra f

Texto de la Comisión

Enmienda

f) de conformidad con el apartado 2, el consejo de administración ejercerá, respecto del personal de la Agencia, las competencias atribuidas por el Estatuto de los Funcionarios a la autoridad facultada para proceder a los nombramientos y las atribuidas por el Régimen aplicable a Otros Agentes a la autoridad facultada para proceder a las contrataciones (en lo sucesivo, las «competencias de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos»).

suprimida

Enmienda 84

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – punto 99

Reglamento (CE) n° 207/2009

Artículo 124 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. El consejo de administración adoptará, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 110 del Estatuto de los Funcionarios y en el artículo 142 del Régimen aplicable a Otros Agentes, una decisión basada en el artículo 2, apartado 1, de dicho Estatuto y en el artículo 6 del Régimen aplicable a Otros Agentes, por la que se deleguen en el director ejecutivo las competencias correspondientes de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos y se determinen las condiciones de suspensión de dicha delegación.

suprimido

El director ejecutivo estará autorizado a subdelegar las citadas competencias.

Cuando así lo exijan circunstancias excepcionales, el consejo de administración podrá, mediante resolución, suspender temporalmente la delegación de las competencias de la

autoridad facultada para proceder a los nombramientos en el director ejecutivo y la subdelegación de competencias por parte de este último, y ejercer él mismo las competencias o delegarlas en uno de sus miembros o en un miembro del personal distinto del director ejecutivo.

Enmienda 85

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – punto 99

Reglamento (CE) nº 207/2009

Artículo 125 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. El consejo de administración estará integrado por un representante de cada Estado miembro y dos representantes de la Comisión, así como sus suplentes.

Enmienda

1. El consejo de administración estará integrado por un representante de cada Estado miembro, dos representantes de la Comisión **y un representante del Parlamento Europeo**, así como sus *respectivos* suplentes.

Enmienda 86

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – punto 99

Reglamento (CE) nº 207/2009

Título XII – Sección 2 bis

Texto de la Comisión

Sección 2 bis

Comité ejecutivo

Artículo 127 bis

Creación

El consejo de administración podrá establecer un comité ejecutivo.

Artículo 127 ter

Funciones y organización

1. El comité ejecutivo asistirá al consejo de administración.

2. El comité ejecutivo desempeñará las siguientes funciones:

Enmienda

suprimida

- a) preparar las resoluciones que deba adoptar el consejo de administración;*
- b) garantizar, junto con el consejo de administración, un seguimiento adecuado de las conclusiones y recomendaciones que se deriven de los informes de auditoría interna o externa y las evaluaciones, así como de las investigaciones llevadas a cabo por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF);*
- c) sin perjuicio de las funciones que correspondan al director ejecutivo, según se definen en el artículo 128, asistir y asesorar al director ejecutivo en la instrumentación de las resoluciones del consejo de administración, con el fin de reforzar la supervisión de la gestión administrativa.*

3. Cuando sea necesario, por motivos de urgencia, el comité ejecutivo podrá adoptar determinadas decisiones provisionales en nombre del consejo de administración, en particular en materia de gestión administrativa, incluida la suspensión de la delegación de los poderes atribuidos a la autoridad facultada para proceder a los nombramientos.

4. El comité ejecutivo estará integrado por el presidente del consejo de administración, un representante de la Comisión en el consejo de administración y otros tres miembros designados por el consejo de administración de entre sus miembros. El presidente del consejo de administración ocupará también la presidencia del comité ejecutivo. El director ejecutivo participará en las reuniones del comité ejecutivo pero no tendrá derecho de voto.

5. La duración del mandato de los miembros del comité ejecutivo será de cuatro años. El mandato de los miembros del comité ejecutivo finalizará cuando pierdan su condición de miembros del consejo de administración.

6. El comité ejecutivo se reunirá en sesión ordinaria, como mínimo, cada tres meses. Además, se reunirá por iniciativa de su presidente, o a petición de sus miembros.

7. El comité ejecutivo deberá respetar el reglamento interno establecido por el consejo de administración.

Enmienda 87

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – punto 99

Reglamento (CE) nº 207/2009

Artículo 127 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. El consejo de administración se reunirá en sesión ordinaria **una vez** al año. Además, se reunirá por iniciativa de su presidente o a petición de la Comisión o de un tercio de los Estados miembros.

Enmienda

3. El consejo de administración se reunirá en sesión ordinaria **dos veces** al año. Además, se reunirá por iniciativa de su presidente o a petición de la Comisión, **del Parlamento Europeo** o de un tercio de los Estados miembros.

Enmienda 88

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – punto 99

Reglamento (CE) nº 207/2009

Artículo 127 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. El consejo de administración tomará sus acuerdos por mayoría absoluta de sus miembros. Sin embargo, las decisiones cuya adopción corresponda al consejo de administración en virtud del artículo 124, apartado 1, letras a) y b), el artículo 126, apartado 1, y el artículo 129, apartados 2 y 4, requerirán una mayoría de dos tercios de sus miembros. En ambos casos, cada Estado miembro tendrá un solo voto.

Enmienda

5. El consejo de administración tomará sus acuerdos por mayoría absoluta de sus miembros. Sin embargo, las decisiones cuya adopción corresponda al consejo de administración en virtud del artículo 124, apartado 1, letras a) y b), el artículo 126, apartado 1, y el artículo 129, apartados 2 y 3, requerirán una mayoría de dos tercios de sus miembros. En ambos casos, cada Estado miembro tendrá un solo voto.

Enmienda 91

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 99

Reglamento (CE) n° 207/2009

Artículo 128 – apartado 4 – letra l bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

l bis) sin perjuicio de lo dispuesto en los artículo 125 y 136, ejercerá, respecto del personal de la Agencia, las competencias atribuidas por el Estatuto de los Funcionarios a la autoridad facultada para proceder a los nombramientos y las atribuidas por el Régimen aplicable a otros agentes a la autoridad facultada para proceder a la contratación (en lo sucesivo, las «competencias de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos»);

Enmienda 89

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – punto 99

Reglamento (CE) n° 207/2009

Artículo 128 – apartado 4 – letra m

Texto de la Comisión

Enmienda

m) ejercerá las competencias que le haya conferido el consejo de administración en relación con el personal, de conformidad con el artículo 124, apartado 1, letra f);

suprimida

Enmienda 90

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – punto 99

Reglamento (CE) n° 207/2009

Artículo 128 – apartado 4 – letra m bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

m bis) podrá presentar a la Comisión

cualquier propuesta de enmienda al presente Reglamento, a los actos delegados que se adopten en virtud del mismo y a cualquier otra norma aplicable a las marcas de la Unión Europea, previa consulta al consejo de administración y, en el caso de que se trate de tasas y de disposiciones presupuestarias establecidas en el presente Reglamento, al Comité presupuestario;

Enmienda 92

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – punto 99

Reglamento (CE) nº 207/2009

Artículo 129

Texto de la Comisión

1. El director ejecutivo será contratado como agente temporal de la Agencia con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2 bis del Régimen aplicable a Otros Agentes.
2. El director ejecutivo será nombrado por el consejo de administración a partir de una lista de candidatos propuesta por la Comisión, tras un proceso de selección abierto y transparente. Antes de su nombramiento, podrá invitarse al candidato seleccionado por el Consejo de Administración a hacer una declaración ante la comisión competente del Parlamento Europeo y responder a las preguntas formuladas por sus miembros. A efectos de la celebración del contrato con el director ejecutivo, la Agencia estará representada por el presidente del consejo de administración.

El director ejecutivo solo podrá ser

Enmienda

1. El director ejecutivo será contratado como agente temporal de la Agencia con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2 bis del Régimen aplicable a Otros Agentes.
2. El director ejecutivo será nombrado por el consejo de administración a partir de una lista de **al menos tres** candidatos propuesta por **un comité de preselección del consejo de administración compuesto por representantes de los Estados miembros, la Comisión y el Parlamento Europeo**, tras un proceso de selección abierto y transparente y **tras la publicación de una convocatoria de manifestaciones de interés en el Diario Oficial de la Unión Europea y en otros medios**. Antes de su nombramiento, podrá invitarse al candidato seleccionado por el Consejo de Administración a hacer una declaración ante la comisión competente del Parlamento Europeo y responder a las preguntas formuladas por sus miembros. A efectos de la celebración del contrato con el director ejecutivo, la Agencia estará representada por el presidente del consejo de administración.

El director ejecutivo solo podrá ser

relevado de sus funciones por decisión del consejo de administración, a propuesta de la Comisión.

3. El mandato del director ejecutivo tendrá una duración de cinco años. Antes de que concluya ese período, **la Comisión** procederá a una evaluación en la que se analizarán la actuación del director ejecutivo y los cometidos y retos futuros de la Agencia.

4. A propuesta de la Comisión, en la que se tendrá en cuenta la evaluación a que se refiere el apartado 3, el consejo de administración podrá prorrogar una vez el mandato del director ejecutivo, por un plazo máximo de cinco años.

5. Un director ejecutivo cuyo mandato haya sido prorrogado no podrá, al término de dicha prórroga, participar en otro procedimiento de selección para el mismo puesto.

6. El director ejecutivo adjunto o los directores ejecutivos adjuntos serán nombrados o relevados de sus funciones conforme a lo previsto en el apartado 2, previa consulta al director ejecutivo y, en su caso, al director ejecutivo electo. La duración del mandato del director ejecutivo adjunto será de cinco años. **A propuesta de la Comisión**, conforme a lo previsto en el apartado 4, y previa consulta al director ejecutivo, el consejo de administración podrá prorrogar una vez dicho mandato, por un plazo no superior a cinco años.

relevado de sus funciones por decisión del consejo de administración, a propuesta de la Comisión **y previo informe de evaluación elaborado por la Comisión a instancia del consejo de administración o el Parlamento Europeo.**

3. El mandato del director ejecutivo tendrá una duración de cinco años. Antes de que concluya ese período, **el consejo de administración** procederá a una evaluación en la que se analizarán la actuación del director ejecutivo y los cometidos y retos futuros de la Agencia. **El Consejo de Administración podrá prorrogar una vez el mandato del Director Ejecutivo por un período no superior a cinco años. Cuando adopte las decisiones de prórroga del mandato del director ejecutivo, el consejo de administración tendrá en cuenta el informe de evaluación de la actuación del director ejecutivo así como los cometidos y retos futuros de la Agencia.**

5. Un director ejecutivo cuyo mandato haya sido prorrogado no podrá, al término de dicha prórroga, participar en otro procedimiento de selección para el mismo puesto.

6. El director ejecutivo adjunto o los directores ejecutivos adjuntos serán nombrados o relevados de sus funciones conforme a lo previsto en el apartado 2, previa consulta al director ejecutivo y, en su caso, al director ejecutivo electo. La duración del mandato del director ejecutivo adjunto será de cinco años. Conforme a lo previsto en el apartado 3, y previa consulta al director ejecutivo, el consejo de administración podrá prorrogar una vez dicho mandato, por un plazo no superior a cinco años.

Enmienda 93

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – punto 106

Reglamento (CE) n° 207/2009

Artículo 136 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 136 bis

Centro de mediación y arbitraje

1. La Agencia podrá establecer un centro de mediación y arbitraje que sea independiente de las instancias decisorias citadas en el artículo 130. Este centro estará ubicado dentro de las instalaciones de la Agencia.

2. Cualquier persona física o jurídica podrá hacer uso de los servicios del centro de forma voluntaria, con el fin de resolver de forma amistosa las controversias cubiertas por el presente Reglamento y por la Directiva ...

3. La Agencia también podrá iniciar un procedimiento de arbitraje por propia iniciativa con el fin de dar a las partes la oportunidad de alcanzar un acuerdo de forma amistosa.

4. El centro estará dirigido por un director que será el responsable de las actividades del mismo.

5. El director será designado por el consejo de administración.

6. El Centro establecerá un reglamento de los procedimientos de mediación y arbitraje, así como normas de trabajo internas. El reglamento de los procedimientos de mediación y arbitraje y las normas de trabajo internas serán ratificados por el consejo de administración.

7. El centro elaborará un registro de mediadores y árbitros que pueden ayudar

a las partes en la resolución de sus controversias. Estos mediadores y árbitros deberán ser independientes y contar con las competencias y la experiencia pertinentes. El registro requerirá la aprobación del consejo de administración.

8. Ni los examinadores ni los miembros de la división de la agencia o de las salas de recurso podrán participar en la mediación o el arbitraje de un asunto en el que:

a) hayan tenido alguna participación previa en los procesos sometidos a mediación o arbitraje;

b) tengan algún interés personal; o

c) hayan participado previamente como representantes de una de las partes.

9. Ninguna persona convocada para testificar como miembro de una comisión de arbitraje o mediación podrá participar en el procedimiento de oposición, cancelación o recurso que haya dado lugar al procedimiento de mediación o arbitraje.»;

Enmienda 94

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – punto 108

Reglamento (CE) n° 207/2009

Artículo 139 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. La Agencia remitirá a la Comisión, dos veces al año, un informe sobre su situación financiera. Sobre la base de dicho informe, la Comisión examinará la situación financiera de la Agencia.

Enmienda

4. La Agencia remitirá **al Parlamento Europeo, al Consejo y** a la Comisión, dos veces al año, un informe sobre su situación financiera. Sobre la base de dicho informe, la Comisión examinará la situación financiera de la Agencia.

Enmienda 95

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – punto 108

Reglamento (CE) n° 207/2009

Artículo 139 - apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 bis. La Agencia establecerá un fondo de reserva que cubra un año de sus gastos operativos, con el fin de garantizar la continuidad de sus actividades.

Enmienda 96

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – punto 110

Reglamento (CE) n° 207/2009

Artículo 144 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. La cuantía de las tasas a que se refiere el apartado 1 deberá fijarse de tal manera que los ingresos correspondientes permitan asegurar, en principio, el equilibrio del presupuesto de la Agencia, evitando al mismo tiempo la acumulación de excedentes importantes. ***Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 139, apartado 4, en el caso de que se registren excedentes importantes de manera recurrente, la Comisión revisará el nivel de las tasas. En el caso de que dicha revisión no se traduzca en una reducción o una modificación del nivel de las tasas que impida que se siga acumulando un excedente importante, el excedente acumulado tras la revisión se traspasará al presupuesto de la Unión.***

2. La cuantía de las tasas a que se refiere el apartado 1 deberá fijarse ***en los niveles que se indican en el anexo -I***, de tal manera que los ingresos correspondientes permitan asegurar, en principio, el equilibrio del presupuesto de la Agencia, evitando al mismo tiempo la acumulación de excedentes importantes.

Enmienda 97

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – punto 111

Reglamento (CE) n° 207/2009

Artículo 144 bis – letra c

Texto de la Comisión

Enmienda

c) los detalles sobre la organización de las salas de recurso, incluidos el

suprimida

establecimiento y las funciones del órgano de las salas de recurso contemplado en el artículo 135, apartado 3, letra a), la composición de la sala ampliada y las normas relativas a la remisión de cuestiones a que se refiere el artículo 135, apartado 4, así como las condiciones en las que las decisiones se adoptarán por un solo miembro de conformidad con el artículo 135, apartados 2 y 5;

Enmienda 98

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – punto 111

Reglamento (CE) n° 207/2009

Artículo 144 bis – letra d

Texto de la Comisión

Enmienda

d) el sistema de tasas y tarifas que habrán de abonarse a la Agencia conforme a lo previsto en el artículo 144, incluidos los métodos de pago, las divisas, los plazos de abono de las tasas y tarifas, la fecha en la que se considerará efectuado el pago y las consecuencias de la falta de pago o la demora en el mismo, el abono de importes insuficientes o excesivos, los servicios que pueden obtenerse con carácter gratuito, así como los criterios con arreglo a los cuales el director ejecutivo podrá ejercer las facultades establecidas en el artículo 144, apartados 3 y 4.»

suprimida

Enmienda 99

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – punto 112

Reglamento (CE) n° 207/2009

Artículo 145

Texto de la Comisión

Enmienda

112) *En* el artículo 145, *los términos* «sus reglamentos de aplicación» *se sustituyen* por «los actos delegados adoptados en

112) El artículo 145 se *sustituye* por *el texto siguiente:*

virtud del presente Reglamento».

«Artículo 145

Aplicación de las disposiciones

Salvo disposición en contrario del presente título, el presente Reglamento y los actos delegados adoptados en virtud del presente Reglamento se aplicarán a las solicitudes de registro internacional efectuadas en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, adoptado en Madrid el 27 de junio de 1989 (denominados en lo sucesivo «las solicitudes internacionales» y «el Protocolo de Madrid», respectivamente) basadas en una solicitud de marca de la Unión Europea o en una marca de la Unión Europea, y a los registros de marcas en el registro internacional gestionado por la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (denominados en lo sucesivo «los registros internacionales» y «la Oficina Internacional», respectivamente) que designen a la Unión Europea.»;

Enmienda 100

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – punto 113

Reglamento (CE) nº 207/2009

Artículo 147 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. La solicitud internacional habrá de cumplir las condiciones formales establecidas de conformidad con el artículo 161 bis, letra a).

Enmienda

suprimido

Enmienda 101

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – punto 114

Reglamento (CE) n° 207/2009

Artículo 148 bis

Texto de la Comisión

En un plazo de cinco años a partir de la fecha del registro internacional, la Agencia notificará a la Oficina Internacional los hechos y las resoluciones que afecten a la validez de la solicitud o el registro de marca **europaea** en el que se haya basado el registro internacional.

Enmienda

Durante un plazo de cinco años a partir de la fecha del registro internacional, la Agencia notificará a la Oficina Internacional los hechos y las resoluciones que afecten a la validez de la solicitud o el registro de marca **de la Unión Europea** en el que se haya basado el registro internacional.

Enmienda 102

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – punto 115

Reglamento (CE) n° 207/2009

Artículo 149 – segunda frase

Texto de la Comisión

«La solicitud deberá cumplir los requisitos formales establecidos de conformidad con el artículo 161 bis, letra c).»

Enmienda

suprimido

Enmienda 103

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – punto 117

Reglamento (CE) n° 207/2009

Artículo 154 bis

Texto de la Comisión

Cuando un registro internacional se fundamente en una solicitud de base o un registro de base relativo a una marca colectiva, una marca de certificación o una marca de garantía, **la Agencia seguirá los**

Enmienda

Cuando un registro internacional se fundamente en una solicitud de base o un registro de base relativo a una marca colectiva, una marca de certificación o una marca de garantía, **el registro**

procedimientos previstos de conformidad con el artículo 161 bis, letra f).

internacional que designe a la Unión Europea deberá gestionarse como marca colectiva de la Unión Europea. El titular del registro internacional presentará directamente a la Agencia el reglamento de uso de la marca, según lo dispuesto en el artículo 67, en un plazo de dos meses a partir de la fecha en la que la Oficina Internacional notifique a la Agencia el registro internacional.

Enmienda 104

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – punto 119 – letra a

Reglamento (CE) n° 207/2009

Artículo 156 – apartado 2

Texto de la Comisión

a) *en* el apartado 2, *los términos* «seis meses» se *sustituyen* por «un mes»;

Enmienda

a) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. El escrito de oposición se presentará dentro de un plazo de tres meses que empezará a contar transcurrido un mes desde la fecha de la publicación efectuada con arreglo a lo establecido en el artículo 152, apartado 1. Hasta que no se haya abonado la tasa de oposición no se considerará debidamente presentada la oposición.»;

Enmienda 105

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – punto 120

Reglamento (CE) n° 207/2009

Artículo 158 quater

Texto de la Comisión

En los casos especificados de conformidad con el artículo 161 bis, letra h), la Agencia remitirá a la Oficina Internacional las solicitudes de registro de un cambio de titularidad, una licencia o

Enmienda

La Agencia remitirá a la Oficina Internacional las solicitudes de registro de un cambio de titularidad, una licencia o una restricción del derecho de disposición del titular, la modificación o cancelación

una restricción del derecho de disposición del titular, la modificación o cancelación de una licencia o la supresión de una restricción del derecho de disposición del titular que le hayan sido presentadas.

de una licencia o la supresión de una restricción del derecho de disposición del titular que le hayan sido presentadas.

Enmienda 106

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – punto 121 – letra b

Reglamento (CE) n° 207/2009

Artículo 159 – apartado 2

Texto de la Comisión

b) *en* el apartado 2, se *suprimen los términos* «*o del Arreglo de Madrid*»

Enmienda

b) el apartado 2 se *sustituye por el texto siguiente*:

«2. A la solicitud de marca nacional o a la designación de un Estado miembro parte del Protocolo de Madrid resultantes de la transformación de la designación de la Unión Europea efectuada mediante un registro internacional, le corresponderá, en el Estado miembro de que se trate, la fecha del registro internacional a que se refiere el apartado 4 del artículo 3 del Protocolo de Madrid o la fecha de la extensión a la Unión Europea con arreglo al apartado 2 del artículo 3 ter del Protocolo de Madrid, si esta última se llevó a efecto después del registro internacional, o la fecha de prioridad de dicho registro y, en su caso, la antigüedad de una marca de dicho Estado reivindicada con arreglo al artículo 153.»

Enmienda 107

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – punto 122

Reglamento (CE) n° 207/2009

Artículo 161 bis - letra a

Texto de la Comisión

a) los requisitos formales de una solicitud internacional **según se contempla en el artículo 147, apartado 5**, el procedimiento de examen de la solicitud internacional con arreglo al artículo 147, apartado 6, y las modalidades de transmisión de la solicitud internacional a la Oficina Internacional con arreglo al artículo 147, apartado 4;

Enmienda

a) los requisitos formales de una solicitud internacional, el procedimiento de examen de la solicitud internacional con arreglo al artículo 147, apartado 6, y las modalidades de transmisión de la solicitud internacional a la Oficina Internacional con arreglo al artículo 147, apartado 4;

Enmienda 108

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – punto 122

Reglamento (CE) n° 207/2009

Artículo 161 bis – letra c

Texto de la Comisión

c) los requisitos formales de una solicitud de extensión territorial **a que se refiere el artículo 149, apartado 2**, el procedimiento para el examen de esos requisitos y las modalidades de transmisión de la solicitud de extensión territorial a la Oficina Internacional;

Enmienda

c) los requisitos formales de una solicitud de extensión territorial, el procedimiento para el examen de esos requisitos y las modalidades de transmisión de la solicitud de extensión territorial a la Oficina Internacional;

Enmienda 109

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – punto 122

Reglamento (CE) n° 207/2009

Artículo 161 bis – letra k

Texto de la Comisión

k) las modalidades de las comunicaciones entre la Agencia y la Oficina Internacional, incluidas las comunicaciones que deban efectuarse en virtud del **artículo 147, apartado 4, el artículo 148 bis, el artículo 153, apartado 2, y el artículo 158 quater.**

Enmienda

k) las modalidades de las comunicaciones entre la Agencia y la Oficina Internacional, incluidas las comunicaciones que deban efectuarse en virtud del artículo 148 bis, el artículo 153, apartado 2, y el artículo 158 quater.

Enmienda 110

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – punto 125

Reglamento (CE) n° 207/2009

Artículo 163 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. **Un acto delegado adoptado** en virtud de los artículos 24 bis, 35 bis, 45 bis, 49 bis, 57 bis, 65 bis, 74 bis, 74 duodecimos, 93 bis, 114 bis, 144 bis y 161 bis **entrará** en vigor **siempre que** ni el Parlamento Europeo ni el Consejo **hayan formulado** objeciones **en un plazo de dos meses a partir de la notificación del acto en cuestión a tales instituciones o que**, antes de **que expire** dicho plazo, **ambas comuniquen** a la Comisión que no **tienen la intención de formular objeciones**. Ese plazo se prorrogará dos meses a **instancia** del Parlamento Europeo o del Consejo.

Enmienda

5. **Los actos delegados adoptados** en virtud de los artículos 24 bis, 35 bis, 45 bis, 49 bis, 57 bis, 65 bis, 74 bis, 74 duodecimos, 93 bis, 114 bis, 144 bis y 161 bis **entrarán** en vigor **únicamente si, en un plazo de cuatro meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo**, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo **formulan** objeciones **o si**, antes **del vencimiento** de dicho plazo, **tanto el uno como el otro informan** a la Comisión **de** que no **las formularán**. El plazo se prorrogará dos meses a **iniciativa** del Parlamento Europeo o del Consejo.

Enmienda 111

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – punto 127 bis (nuevo)

Reglamento (CE) n° 207/2009

Anexo -I (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

127 bis) Se inserta el anexo siguiente:

«Anexo –I

Importe de las tasas

Las tasas que deberán abonarse de conformidad con el presente Reglamento y con el Reglamento (CE) n° 2868/95 serán las siguientes:

1. Tasa de base 925 EUR
por la solicitud
de una marca
individual
(artículo 26,
apartado 2 -
Regla 4, letra a))

<i>1 bis. Tasa de búsqueda de una solicitud de marca de la Unión Europea (artículo 38, apartado 2 - Regla 4, letra c))</i>	<i>El importe de 12 EUR multiplicado por el número de oficinas centrales de la propiedad industrial mencionados en el artículo 38, apartado 2; la Agencia publicará en su Diario Oficial dicha cantidad y los cambios posteriores</i>
<i>1 ter. Tasa de base por la solicitud de una marca individual por vía electrónica (artículo 26, apartado 2 - Regla 4, letra a))</i>	<i>775 EUR</i>
<i>1 quater. Tasa de base por la solicitud de una marca individual por vía electrónica utilizando la base de datos de clasificación en línea (artículo 26, apartado 2 - Regla 4, letra a))</i>	<i>725 EUR</i>
<i>2. Tasa por la segunda clase de productos y servicios de una marca individual (artículo 26, apartado 2 - Regla 4, letra b))</i>	<i>50 EUR</i>
<i>2 bis. Tasa por la tercera clase de productos y</i>	<i>75 EUR</i>

*servicios de una
marca individual
(artículo 26,
apartado 2 -
Regla 4, letra b))*

*2 ter. Tasa por
cada clase de
productos y
servicios que
exceda de tres de
una marca
individual
(artículo 26,
apartado 2 -
Regla 4, letra b))*

150 EUR

*3. Tasa de base
por la solicitud
de una marca
colectiva
(artículo 26,
apartado 2, y
artículo 66,
apartado 3 -
Regla 4, letra a),
y Regla 42)*

1 000 EUR

*3 bis. Tasa de
base de solicitud
de una marca
colectiva por vía
electrónica
utilizando la base
de datos de
clasificación en
línea (artículo
26, apartado 2, y
artículo 66,
apartado 3 -
Regla 4, letra a),
y Regla 42)*

950 EUR

*4. Tasa por la
segunda clase de
productos y
servicios de una
marca individual
(artículo 26,
apartado 2, y
artículo 66,
apartado 3 -*

50 EUR

**Regla 4, letra b),
y Regla 42)**

**4 bis. Tasa por la
tercera clase de
productos y
servicios para
una marca
individual
(artículo 26,
apartado 2, y
artículo 66,
apartado 3 -
Regla 4, letra b),
y Regla 42)**

75 EUR

**4 ter. Tasa por
cada clase de
productos y
servicios que
exceda de tres de
una marca
colectiva
(artículo 26,
apartado 2, y
artículo 66,
apartado 3 -
Regla 4, letra b),
y Regla 42)**

150 EUR

**5. Tasa de
oposición
(artículo 41,
apartado 3 -
Regla 17,
apartado 1)**

350 EUR

**7. Tasa de base
por el registro de
una marca
individual
(artículo 45)**

0 EUR

**8. Tasa por cada
clase de
productos y
servicios que
exceda de tres de
una marca
individual
(artículo 45)**

0 EUR

9. Tasa de base

0 EUR

por el registro de una marca colectiva (artículo 45 y artículo 66, apartado 3)

10. Tasa por cada clase de productos y servicios que exceda de tres de una marca colectiva (artículo 45 y artículo 64, apartado 3)

0 EUR

11. Tasa de recargo por pago fuera de plazo de la tasa de registro (artículo 162, apartado 2, punto 2)

0 EUR

12. Tasa de base por la renovación de una marca individual (artículo 47, apartado 1 - Regla 30, apartado 2, letra a))

1 150 EUR

12 bis. Tasa de base por la renovación de una marca individual por vía electrónica (artículo 47, apartado 1 - Regla 30, apartado 2, letra a))

1 000 EUR

13. Tasa de renovación por la segunda clase de productos y servicios de una

100 EUR

*marca individual
(artículo 47,
apartado 1 -
Regla 30,
apartado 2, letra
b))*

*13 bis. Tasa de
renovación por la
segunda clase de
productos y
servicios de una
marca individual
(artículo 47,
apartado 1 -
Regla 30,
apartado 2, letra
b))*

150 EUR

*13 ter. Tasa de
renovación por
cada clase de
productos y
servicios que
exceda de 3 de
una marca
individual
(artículo 47,
apartado 1 -
Regla 30,
apartado 2, letra
b))*

300 EUR

*14. Tasa de base
por renovación
de marca
colectiva
(artículo 47,
apartado 1, y
artículo 66,
apartado 3 -
Regla 30,
apartado 2, letra
a), y Regla 42)*

1 275 EUR

*15. Tasa de
renovación por la
segunda clase de
productos y
servicios de una
marca colectiva
(artículo 47,*

100 EUR

*apartado 1, y
artículo 66,
apartado 3 -
Regla 30,
apartado 2, letra
b), y Regla 42)*

*15 bis. Tasa de
renovación por la
tercera clase de
productos y
servicios para
una marca
colectiva
(artículo 47,
apartado 1, y
artículo 66,
apartado 3 -
Regla 30,
apartado 2, letra
b), y Regla 42)*

150 EUR

*15 ter. Tasa de
renovación por
cada clase de
productos y
servicios que
exceda de tres de
una marca
colectiva
(artículo 47,
apartado 1, y
artículo 66,
apartado 3 -
Regla 30,
apartado 2, letra
b), y Regla 42)*

300 EUR

*16. Tasa de
recargo por pago
fuera de plazo de
la tasa de
renovación o por
la presentación
fuera de plazo de
la solicitud de
renovación
(artículo 47,
apartado 3 -
Regla 30,
apartado 2, letra*

**25 % de la tasa
de renovación
pagada
tardíamente,
hasta un máximo
de 1 150 EUR**

c))

17. Tasa por la solicitud de caducidad o de nulidad (artículo 56, apartado 2 - Regla 39, apartado 1) **700 EUR**

18. Tasa de recurso (artículo 60 - Regla 49, apartado 3) **800 EUR**

19. Tasa de solicitud de restitutio in integrum (artículo 81, apartado 3) **200 EUR**

20. Tasa de solicitud de transformación de una solicitud de marca de la Unión Europea o de una marca de la Unión Europea (artículo 113, apartado 1, también en relación con el artículo 159, apartado 1) - Regla 45, apartado 2, también en relación con la Regla 123, apartado 2) **200 EUR**

a) en solicitud de marca nacional

b) en designación de Estados miembros partes del Arreglo de Madrid

21. Tasa de continuación del procedimiento (artículo 82, apartado 1)	400 EUR
22. Tasa de declaración de división de una marca de la Unión Europea registrada (artículo 49, apartado 4) o de solicitud de una marca de la Unión Europea (artículo 44, apartado 4);	250 EUR
23. Tasa de solicitud de inscripción de una licencia u otro derecho sobre una marca de la Unión Europea registrada (artículo 162, apartado 2, letra c) - Regla 33, apartado 2) o de solicitud de una marca de la Unión Europea (artículo 157, apartado 2, letra d) - Regla 33, apartado 4);	200 EUR por registro, si bien, cuando se presenten diversas solicitudes en una misma solicitud o simultáneamente, el importe de las tasas no podrá exceder de 1 000 euros
a) concesión de una licencia;	
b) transmisión de una licencia;	
c) constitución de un derecho real;	
d) transmisión de un derecho real;	

*e) ejecución
forzosa;*

*24. Tasa de
cancelación de la
inscripción de
una licencia u
otro derecho
(artículo 162,
apartado 2, letra
e) - Regla 35,
apartado 3)*

*UR por
cancelación, si
bien, cuando se
presenten
diversas
solicitudes en
una misma
solicitud o
simultáneamente,
el importe de las
tasas no podrá
exceder de 1 000
euros*

*25. Tasa de
modificación de
una marca de la
Unión Europea
registrada
(artículo 162,
apartado 2, letra
f) - Regla 25,
apartado 2)*

200 EUR

*26. Tasa de
expedición de
una copia de
solicitud de
marca de la
Unión Europea
(artículo 162,
apartado 2, letra
j) - Regla 89,
apartado 5), de
una copia del
certificado de
registro (artículo
162, apartado 2,
letra b) - Regla
24, apartado 2) o
de un extracto
del registro
(artículo 162,
apartado 2, letra
g) - Regla 84,
apartado 6);*

*a) copia o
extracto no*

10 EUR

<i>certificados;</i>	
<i>b) copia o extracto certificados</i>	30 EUR
27. Tasa de consulta pública de los expedientes (artículo 162, apartado 2, letra h) - Regla 89, apartado 1)	30 EUR
28. Tasa de expedición de copias de los documentos de los expedientes (artículo 162, apartado 2, letra k) - Regla 89)	
<i>a) copia no certificada;</i>	10 EUR
<i>b) copia certificada,</i>	30 EUR
<i>recargo por página que exceda de 10</i>	1 EUR
29. Tasa de datos contenidos en un expediente (artículo 162, apartado 2, letra k) - Regla 90)	10 EUR
30. Tasa de revisión de la fijación de los gastos procesales que deben reembolsarse (artículo 162, apartado 2, letra l) - Regla 94, apartado 4)	100 EUR
31. Tasa de presentación de	300 EUR

***una solicitud
internacional a
la Agencia
(artículo 147,
apartado 5)***

Enmienda 112

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – punto 127

Reglamento (CE) n° 207/2009

Artículo 165 bis – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Antes de 2019 y a continuación cada cinco años, la Comisión ***encargará una evaluación*** sobre la aplicación del presente Reglamento.

Enmienda

1. Antes de 2019 y a continuación cada cinco años, la Comisión ***evaluará*** la aplicación del presente Reglamento.

Enmienda 113

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 bis (nuevo)

Reglamento (CE) n° 2868/95

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 1 bis

El Reglamento (CE) n° 2868/95 se modifica como sigue:

- 1) Se suprime la Regla 4.***
- 2) En la Regla 30, se suprime el apartado 2.***

Enmienda 114

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 1 ter

Queda derogado el Reglamento (CE)

n° 2869/95.

Las referencias a la Directiva derogada se entenderán hechas a la presente Directiva con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo*.

**** La tabla de correspondencias se elaborará tras la celebración de un acuerdo interinstitucional sobre el presente Reglamento.***